

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-336/2016.

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG596/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas, así como el dictamen consolidado atinente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De La narración de los hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

3. Aprobación de criterios para sancionar los registros de operaciones tardías. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios para sancionar los registros de operaciones tardías en el Sistema Integral del Fiscalización (SIF), para ser considerados en los proyectos de resolución correspondientes, por lo que determinaron lo siguiente:

“Que en los registros tardíos de operaciones que excedan los tres días, que marca el Reglamento de Fiscalización, se sancione con un cinco por ciento en lugar de un tres por

ciento, así se mantiene el quince por ciento por exceder el plazo de informe del corte en el que se deberían de presentar, y para aquellas que se presentes en el oficio de errores y omisiones tengan una sanción del treinta por ciento.”

4. Dictamen consolidado. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sometió a consideración el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.

5. Resolución recaída al dictamen referido. El mismo catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG596/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido.

En dicha resolución, la autoridad responsable consideró que el Partido Nueva Alianza¹ cometió, las siguientes faltas e impuso las multas que a continuación se indican:

Conclusión 4

“4. NUAL omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de candidatos”

¹ En adelante PANAL.

Conclusión 12

“12. NUAL omitió distribuir la totalidad de financiamiento público al cargo de Presiente Municipal por un total de \$146,283.72.”

Derivado de las **conclusiones 4 y 12**, se le multó con la cantidad de \$1,460.80 (Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 7

“7. NUAL realizó registros contables excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación del primero y segundo periodo normal, por un total de \$116,867.99.”

Se le sancionó con multa de \$5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 8

“8. El sujeto obligado registro 27 operaciones del primer periodo de ajuste, por un monto de \$ 28,500.00.”

Se le condenó con \$4,236.32 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.).

Conclusión 8A

“8A. El sujeto obligado registro 52 operaciones del segundo periodo de ajuste, por un monto de \$ 425,830.67.”

Se le castigó con \$127,746.96 (Ciento veintiséis mil setecientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.).

Conclusión 13

*“13. NUAL realizó registros contables **excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación** del primero y segundo periodo por un total de \$49,511.12.”*

Se le impuso como penalidad \$2,410.32 (Dos mil cuatrocientos diez pesos 32/100 M.N.).

Conclusión 14

“14. El sujeto obligado registró una operación en el primer periodo de ajuste, por un monto de \$6,000.00.”

Se le castigó con \$876.48 (Ochocientos sesenta y seis pesos 48/100 M.N.).

Conclusión 14 A

“14A. El sujeto obligado registro 106 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$257,120.46”

Se le multó con \$77,130.24 (Setenta y siete mil ciento treinta pesos 24/100 M.N.).

Conclusión 5ª

“5A. Al omitir reportar gastos por concepto de concepto del uso o goce temporal de dos inmuebles utilizados como casas de campaña un importe de \$92,800.00.”

Se le sancionó con \$139,141.20 (Ciento treinta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 6

“6. El NUAL omitió abrir 2 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de dos candidatos, sin embargo, la autoridad

fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos.”

Se le castigó con \$183,038.24 (Ciento ochenta y tres mil treinta y ocho pesos 24/100 M.N.).

Conclusión 5

“5. NUAL omitió registrar contablemente gastos por 6 spots de radio y 8 spots T.V. valuados en \$758,639.69”

Se le sanciona con el 50% (Cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,137,890.16 (Un millón ochocientos cuarenta y un mil ciento diecinueve pesos 28/100 M.N.) (sic).

6. Recurso de Apelación. El dieciocho de julio del año en curso, en contra de la anterior resolución, el partido actor interpuso recurso de apelación.

7. Trámite y sustanciación. El veintitrés siguiente, se recibió el expediente del recurso de apelación en esta Sala Superior, en consecuencia, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP 336/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

8 Radicación. El veintidós de agosto del presente año, el

Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas, por medio de la cual se sancionó al apelante

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre de la parte recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El presente recurso se interpuso oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el catorce de julio de dos mil dieciséis y la demanda fue presentada el dieciocho siguiente, sin contar el sábado dieciséis y el domingo diecisiete por ser días inhábiles, por lo que su plazo transcurrió del quince al veinte de julio, es evidente que la demanda se presentó oportunamente.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, por lo que ambas exigencias se encuentran satisfechas.

4. Interés jurídico. El NUAL tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, porque en el acuerdo combatido se le imponen diversas multas y de asistirle la razón, esta Sala Superior podría eximir al partido de esos pagos, o en su caso reducir el monto de la sanción.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideración previa. Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en los juicios al rubro indicados, se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por los apelantes.

CUARTO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

QUINTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** de Nueva Alianza es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se le exima de las sanciones que le fueron impuestas.

Su causa de pedir se sustenta en que la resolución controvertida esta indebidamente fundada y motivada porque:

1. La adopción e implementación de los criterios sancionadores aplicables a los registros de actividades extemporáneas, mediante los cuales se multa con porcentajes diferenciados del (5%, 15% y 30%) respecto del monto total de lo reportado fuera del plazo de tres días son

desproporcionados si se toma en cuenta que la naturaleza de la falta no imposibilita la labor fiscalizadora, sino que únicamente la posterga.

En consecuencia, considera que la falta que se le atribuye debe considerarse de carácter formal, porque ello no representa un indebido manejo de recursos, ni impide a la autoridad ejercer sus atribuciones.

2. La calificación de la falta derivada de las conductas que motivaron las conclusiones 7,8, 8-A, 13, 14 y 14-A (registro de operaciones fuera del plazo previsto en el reglamento) debe considerarse **de carácter formal**, y no sustantiva, porque si bien, los registros se efectuaron en forma extemporánea, ello no imposibilita que la autoridad ejerza su facultad de fiscalización ni que los partidos dejen de rendir cuentas, en todo caso, la calificativa de la falta es propio de la omisión de presentar dichos informes, pero no del mero retraso en el registro de las operaciones.

Asimismo, en dichas conclusiones se tomaron en cuenta montos derivados de las cancelaciones de pólizas, actividad que por sí misma no debe ser considerada ya que dichos movimientos no conllevan la omisión de reportar un ingreso o gasto en las contabilidades de los candidatos, ni imposibilita desplegar actividad alguna de la autoridad, dado que se trata del resultado que hasta el momento de ser advertidos se corrigen.

3. La conclusión 5 es indebida, porque:

a) Durante el primer periodo observado sí realizó el reporte de 3 spots de televisión (RV01104-16, RV01105-16 y RV01316-16) tal como se advierte del reporte de prorrateo generado por el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se hace referencia a la cédula 2273/A en la cual se impactaron las cuentas contables 5506020002 Televisión Centralizado y 5506010002 Radio Centralizado, precisando que si bien, la descripción de los movimientos amparados en dicha cédula se describe como "PRORRATEO DE SPOT RADIO JINGLE ZACATECAS PARA LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA" debe considerarse que dicha descripción obedece a un aspecto de identificación genérica que en sí mismo no limita el contenido de las documentales presentadas como evidencias dentro del registro de dicha cédula.²

b) Durante el segundo período, sí reportó el spot identificado con el nombre de versión "videoclip genérico" con la nomenclatura RV01249-16, tal como se advierte de la cédula antes referida.

c) Los spots identificados con el nombre de versión "Mírame bien", "Fotografía" y "Ya cámbiale" (RV00559-14,

² Conclusión 5. "NUAL omitió registrar contablemente gastos por 6 spots de radio y 8 spots T.V. valuados en \$758,639.69."

RV00560-14 y RV00561-14) fueron utilizados y reportados en el año de dos mil catorce, pero en modo alguno fueron pautados en las campañas electorales que transcurrieron en el presente año.

Por lo que, no debe sancionársele por la omisión de reportar ocho spots de televisión, porque dicho número es menos al establecido por la autoridad responsable.

4. La conclusión 5-A resulta errónea porque contrario a lo que argumenta la responsable sí reportó los dos inmuebles de las campañas de los candidatos Ofelia Bañuelos Román y Julio Ramírez Barranco, tal como se acredita con el formato "IC" –casas de campaña, de los candidatos referidos, con fecha de registro del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, a las 12:09 y 12.20 horas, respectivamente.³

5. Las sanciones derivadas de las conclusiones 8A y 14A, consistentes en una multa equivalente al 30% del monto total involucrado en los registros extemporáneos, debe disminuirse en un 15% en atención a que la fecha de las operaciones se encuentra dentro del periodo correspondiente al segundo informe y fueron reportadas en la etapa de ajuste del mismo⁴

³ Conclusión 5ª "Al omitir reportar gastos por concepto del uso o goce temporal de dos inmuebles utilizados como casas de campaña por un importe de \$92,800.00

⁴ Conclusión 8A "El sujeto obligado registro 52 operaciones del segundo periodo de ajuste por un monto de \$425,830.67" y Conclusión 14ª "El sujeto obligado registro 106 operaciones en el periodo de ajuste por un monto de \$257,120.46."

Dichas inconformidades se analizarán en ese orden.

1. Criterios sancionadores aplicables al registro de operaciones extemporáneas.

El partido Nueva Alianza afirma que la adopción e implementación de los criterios sancionadores aplicables a los registros de actividades extemporáneas, con motivo de las conclusiones 7, 8, 8-A, 13, 14 y 14 A, mediante los cuales se multa con porcentajes diferenciados del (5%, 15% y 30%) respecto del monto total de lo reportado fuera del plazo de tres días son desproporcionados si se toma en cuenta que la gravedad de la falta no imposibilita la labor fiscalizadora, sino que únicamente la posterga.

Las conclusiones referidas son las siguientes:

Conclusión 7

“7. NUAL realizó registros contables excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación del primero y segundo periodo normal, por un total de \$116,867.99.”

Conclusión 8

“8. El sujeto obligado registro 27 operaciones del primer periodo de ajuste, por un monto de \$ 28,500.00.”

Conclusión 8A

“8A. El sujeto obligado registro 52 operaciones del segundo periodo de ajuste, por un monto de \$

425,830.67.”

Conclusión 13

*“13. NUAL realizó registros contables **excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación** del primero y segundo periodo por un total de \$49,511.12.”*

Conclusión 14

“14. El sujeto obligado registró una operación en el primer periodo de ajuste, por un monto de \$6,000.00.”

Conclusión 14 A

.” 14A. El sujeto obligado registro 106 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$257,120.46”

Es **infundado** el agravio porque la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el SIF son apegadas a derecho, porque se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuenta el Instituto Nacional electoral, así como en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización.

El artículo 41, apartado B, numeral 6, de la Constitución Federal establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

A su vez el artículo 44, numeral 1, incisos j), k) y kk) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuyen al Consejo General la facultad de:

“[...]”

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

[...]”

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable”

De igual modo, el artículo 190, numerales 1 y 2, dispone que:

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

En relación a lo anterior, el artículo 191, numeral 1, inciso a) y d), de la ley invocada establece que:

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

“a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.”

Por otra parte, el artículo 328, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las anteriores disposiciones es posible advertir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y que para el ejercicio de dichas atribuciones puede emitir los lineamientos y acuerdos que estime necesarios.

De igual modo, para que dicho consejo pueda individualizar las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, es posible advertir que la autoridad responsable al implementar el porcentaje diferenciado de las sanciones para los casos en que los sujetos obligados omitan efectuar sus operaciones en tiempo real, ponderó diversas circunstancias a fin de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos

contraventores de la norma y la exigencia prevista en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de fiscalización.

En efecto, en la resolución controvertida la responsable razonó en el considerando atinente, lo siguiente:

“26 BIS. Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— **como una falta sustantiva.**

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral,

elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.”

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como ya se dijo, fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia en la transcripción hecha en párrafos precedentes, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;

3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;

4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información

al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de junio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de

fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue

necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones, de ahí que sea proporcional y razonable la graduación de la sanción con

base en los parámetros que van de un 5% a un 50% del monto involucrado.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que la sanción que impuso en cada caso, guarda proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de cada una de ellas.

Ello porque de la resolución controvertida se advierte que el Partido Nueva Alianza reportó operaciones de manera extemporánea.

Asimismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

1. Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
2. Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
3. Al individualizar las sanciones correspondientes tomó en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:

- **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las **conclusiones 7, 8, 8A, 13, 14 y 14A** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante las campañas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Zacatecas.
- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** El Partido Nueva Alianza omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivos de las citadas campañas en el estado de Zacatecas.
- **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.
- **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

- **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 7, 8, 8A, 13, 14 y 14 A** es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.
- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

4. Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o

de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

5. Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que las faltas cometidas por el sujeto obligado fueron sustantivas y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

6. Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Respecto de las **conclusiones 7, 8, 8A, 13, 14 y 14 A**, valoró que en cada caso, de la respectiva falta se había calificado como grave ordinaria, con lo cual se habían

vulnerado los valores y principios protegidos en la materia de fiscalización, que el partido político conocía los alcances de las preceptos normativos aplicados, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que el sujeto obligado no era reincidente.

Además, consideró que el monto involucrado en cada conclusión ascendía a:

Conclusión	Montos Involucrados
7	\$116,867.99. (Ciento dieciséis mil ochocientos sesenta y siete pesos 99/100 M.N)
8	\$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos 00/100 M.N)
8A	\$425,830.67 (Cuatrocientos veinticinco mil ochocientos treinta pesos 67/100 M.N)
13	\$49,511.12 (cuarenta nueve

	mil quinientos once pesos 12/100 M.N)
14	\$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N)).
14A	\$257,120.46 (Doscientos cincuenta y siete mil ciento pesos 42/100 M.N)

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse en cada caso, debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así determinó que respecto de las **conclusiones debían imponerse** sanciones equivalentes al 5% o 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, conforme a lo siguiente:

Conclusión	Montos Involucrados	Porcentaje equivalente al monto involucrado	Monto de la sanción
7	\$116,867.99. (Ciento dieciséis mil ochocientos	4.9%	\$5,843.20 (Cinco mil ochocientos

	sesenta y siete pesos 99/100 M.N)		cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).
8	\$28,500.00 (veintiocho mil quinientos pesos 00/100 M.N)	14,86%	\$4,236.32 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.).
8A	\$425,830.67 (Cuatrocientos veinticinco mil ochocientos treinta pesos 67/100 M.N)	29.9%	\$127,746.96 (Ciento veintiséis mil setecientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.).
13	\$49,511.12 (cuarenta nueve mil quinientos once pesos 12/100 M.N)	4.8%	\$2,410.32 (Dos mil cuatrocientos diez pesos 32/100 M.N.).
14	\$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N)).	14.60%	\$876.48 (Ochocientos sesenta y seis pesos 48/100 M.N.).
14A	\$257,120.46	29.99%	\$77,130.24

	(Doscientos cincuenta y siete mil ciento pesos 42/100 M.N)		(Setenta y siete mil ciento treinta pesos 24/100 M.N.).
--	--	--	---

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Asimismo, valoró todos aquellos elementos que ésta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó.

De ahí que no le asista la razón al partido político apelante.

2. El registro de operaciones extemporáneas debe considerarse una falta carácter formal (conclusiones 7,8, 8-A, 13, 14 y 14-A)

La autoridad responsable consideró que el partido actor infringió lo previsto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, porque omitió hacer el registro de distintas operaciones en tiempo real, lo cual derivó en las siguientes conclusiones:

Conclusión 7

“7. NUAL realizó registros contables excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación del primero y segundo periodo normal, por un total de \$116,867.99.”

Conclusión 8

“8. El sujeto obligado registro 27 operaciones del primer periodo de ajuste, por un monto de \$ 28,500.00.”

Conclusión 8A

“8A. El sujeto obligado registro 52 operaciones del segundo periodo de ajuste, por un monto de \$ 425,830.67.”

Conclusión 13

*“13. NUAL realizó registros contables **excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación** del primero y segundo periodo por un total de \$49,511.12.”*

Conclusión 14

“14. El sujeto obligado registró una operación en el primer periodo de ajuste, por un monto de \$6,000.00”

Conclusión 14A

"14A. El sujeto obligado registro 106 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$257,120.46"

Dicha autoridad al calificar la falta, argumentó que dicha irregularidad sucedió durante la revisión del informe de ingresos y egreso de campaña, sin que hubiese existido intención en su comisión, de igual modo, estimó que las omisiones debían considerarse una **falta sustancial** porque traía consigo la no rendición de cuentas e impedía garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, y por consecuencia, se vulneraba la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Ello porque la finalidad de la norma infringida es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En el caso, el partido actor considera que las faltas cometidas deben considerarse **de carácter formal**, y no sustancial, porque si bien, los registros se efectuaron en forma extemporánea, ello no imposibilita que la autoridad ejerza su facultad de fiscalización ni que los partidos dejen

de rendir cuentas, en todo caso, la calificativa de la falta es propio de la omisión de presentar dichos informes, pero no del mero retraso en el registro de las operaciones.

Es **infundado** el agravio porque de conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, el registro de operaciones fuera del plazo previsto en el reglamento, se considera como una falta de **carácter sustantivo**.

En efecto, el artículo 38 numerales 1 y 5, dispone lo siguiente:

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

De la norma transcritas posible advertir, que el registro de operaciones fuera del tiempo real, es considerado por el

propio reglamento como una **falta sustantiva**, de ahí, que fue correcto que la autoridad responsable determinara que las conductas que motivaron las conclusiones mencionadas, debían considerarse como una falta de fondo o sustantiva.

Y ello es conforme a Derecho, porque el haber omitido realizar los registros en tiempo real, provoca que la autoridad administrativa se vea imposibilitada en verificar el origen, manejo y destino de los recursos **de manera oportuna** y de forma integral, además, de que restringe el tiempo a la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia.

Es importante precisar que el partido actor no controvierte la inconstitucionalidad o ilegalidad del artículo 38 numerales 1 y 5, del reglamento de fiscalización, por lo que las normas que derivan de ello deben considerarse válidas y rigen el sentido de este apartado de la resolución.

Además esta Sala Superior ha sustentado^[1] que de lo establecido en los artículos 79, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y

^[1] Jurisprudencia 9/2016. **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.** Pendiente de publicación.

campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

3. Reporte de spots de televisión.

La autoridad responsable consideró en la conclusión 5 de la resolución controvertida que el partido actor: “omitió registrar contablemente gastos por 6 spots de radio y 8 spots T.V. valuados en \$758,639.69”.

Lo anterior derivado del dictamen consolidado en el cual se argumentó lo siguiente:

“El personal de la UTF, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en beneficio del candidato a Diputado Local con el propósito de llevar a

SUP-RAP-336/2016.

cabo la compulsa de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por NUAL en su informe de campaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

Primer Periodo

Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el cuadro:

			Televisión		
Versión	Nomenclatura	Referencia	Versión	Nomenclatura	Referencia
Nueva Alianza Trump	RA00460-16		Trump	RV00356-16	
Diversidad			Diversidad	RV01104-16	(2)
Construcción			Trump 2	RV01105-16	(2)
			Construcción	RV01316-16	(2)

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/12242/16

Fecha de notificación del oficio: 15/05/16

Con escrito de respuesta CFEZAC32/2016, con vencimiento al 20/05/2016

“(…) A la fecha el proveedor no ha entregado factura sobre el servicio contratado por lo cual estamos en imposibilidad de reconocer el gasto, debido a que estos son contratados por el Comité Nacional mismo que a su vez hace la distribución a los comités de Dirección Estatal de acuerdo a los artículos relativos al prorrateo de reglamento de fiscalización y ley general de partidos políticos por lo cual el mismo se reconocerá en cuanto nos

tengan la factura correspondiente y la distribución del gasto a prorratear para cada uno de los candidatos siendo esto en el segundo informe de campaña. Lo cual en ningún caso significa una omisión del gasto solo que los mismos fueron contratados y reconocidos para el segundo periodo de informes de campaña, por el detalle de la factura al tener dificultades con el complemento del SAT mismo que muchos proveedores están en la misma situación ya que dicho complemento solo aparece en algunos y no en todos los sistemas de facturación (...)

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica; se consideró satisfactoria, toda vez que registro y presento la documentación soporte mediante el SIF del spot señalado con (1) en la columna "referencia" del cuadro que antecede, razón por la cual la razón quedó atendida.

Por lo que corresponde a los spots señalados con (2) en la columna "referencia" del cuadro que antecede la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió realizar el registro contable de los Spots de Radio y Televisión, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Toda vez que esta observación se presenta en los dos periodos y que la respuesta del sujeto obligado versa sobre el mismo argumento, el análisis de la falta se hace en la observación correspondiente al segundo periodo.

Segundo Periodo

Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:

Radio		Televisión	
Versión	Nomenclatura	Versión	Nomenclatura
Escúchame bien	RA00900-14	Mírame bien	RV00559-14
Escúchame	RA00901-14	Fotografía	RV00560-14
Volumen	RA00902-14	Ya cámbiale	RV00561-14
'Gracias'	RA03017-15	Videoclip genérico	RV01249-16
Nueva Alianza genérico	RA01433-16	Gracias	RV01614-16
Gracias	RA01933-16		

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15528/16

Fecha de notificación del oficio: 14/06/16

Con escrito de respuesta CFEZAC32/2016, con vencimiento al 19/06/2016.

“(...) se registraron a través del SIF las imputaciones de las cédulas de prorrateos hechas por el Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, para justificar y comprobar los gastos derivados de la producción de spots promocionales de radio y televisión (...).”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que omitió realizar el registro contable de 5 spots de T.V. y 6 de

Radio, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Anexo 3

Cabe señalar que los costos de determinaron del gasto se describe en el rubro de Monitoreos y sancionados en la Conclusión 5.”

El Partido Nueva Alianza afirma que durante la presentación de sus informes sí informó los gastos referentes a cuatro de los ocho spots de televisión que se consideraron que no habían sido reportados por la autoridad administrativa electoral, cuya versión e identificación es la siguiente: 1. Diversidad - RV01104-16; 2. Trump2 - RV01105-16; 3. Construcción - RV01316-16 y 4. Videoclip genérico - RV01249-16, y que ello lo realizó, al reportar los gastos de campaña de distintos candidatos a diputados locales y presidentes municipales en Zacatecas, a través de una cédula de prorratio que si bien, su descripción contiene la leyenda “PRORRATIO DE SPOT RADIO JINGLE ZACATECAS PARA LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA” lo cierto es que los documentos que presentó como evidencias para soportar el registro de dicha cédula se refieren a los promocionales referidos.

De igual modo, aduce que los spots identificados con el nombre de versión y nomenclatura siguientes: 1. Mírame bien – RV00559-14; 2. Fotografía – RV00560-14 y 3. Ya cámbiale – RV00561-14 son materiales que fueron usados

en el dos mil catorce y no fueron pautados en las campañas electorales de este año.

Es **parcialmente fundado** el agravio, porque de las constancias que obran en autos, así como de la información que está reportada dentro del SIF es posible concluir que existen elementos para considerar que el partido actor sí registró y presentó la información referente a los gastos de producción de tres spots de televisión: **Diversidad, Construcción y Videoclip genérico**, por lo que la autoridad responsable deberá valorar dicha información, y emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta esa circunstancia al individualizar de nueva cuenta la sanción atinente.

De igual modo, se considera que le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que no hay elementos para considerar que los spots de televisión referentes a las versiones **Mírame bien, Fotografía y Ya cámbiale**, fueron difundidos en el proceso electoral del Estado de Zacatecas, lo cual se comprueba con el pautado de los spots del partido autorizados por el INE para dicho proceso, en donde se advierte que los referidos promocionales no fueron autorizados para ser difundidos, sin embargo, dicha circunstancia no significa que los promocionales no fuesen elaborados, porque el propio partido reconoce que los gastos de producción de los mismos fueron reportados en el dos mil catorce, de ahí que no hay certeza respecto a si dichos promocionales fueron proporcionados por el partido con el

objeto de que fueran nuevamente retransmitidos, por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, en donde funde y motive las razones por las cuales, consideró que los gastos de producción de dichos spots debieron ser reportados con la finalidad de que el partido pueda implementar, en su caso, una adecuada defensa.

De las constancias de autos se advierte que el partido actor presenta en copia simple:

a) Un Reporte de prorrateo, entre distintas campañas de candidatos a diputados locales y presidentes municipales, en Zacatecas, el gasto de los costos de producción del spot: *"Radio Jingle Zacatecas Para los Candidatos Postulados por Nueva Alianza"*.

b) Distintas pólizas, referentes a 34 candidatos a Presidentes Municipales y/o Diputados locales, en cuya descripción se refiere a "PRORRATEO DE SPOT RADIO JINGLE ZACATECAS PARA LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA", y en los movimientos que se señalan se expresa lo siguiente: "PRORRATEO DE SPOT TV VIDEOCLIP"; "PRORRATEO DE SPOT TV CONSTRUCCIÓN" y "PRORRATEO DE SPOT TV DIVERSIDAD".

De las cuales solamente se insertan, para efecto de su análisis las imágenes de las pólizas referentes al candidato

SUP-RAP-336/2016.

Julio Ramírez Barranco, haciendo mención que dichos documentos existen respecto a los 33 candidatos restantes.

INE Instituto Nacional Electoral

Sif Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO: JULIO RAMÍREZ BARRANCO
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: NUEVA ALIANZA
CARGO: DIPUTADOS LOCALES NR
ENTIDAD: ZACATECAS
NPO: PARITARIOS
CURP: BAJL207514171001010

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 1
PROFATEC: 5
CÉDULA DE PROFATEC: 2373

TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 11/05/2016 15:10:14
FECHA DE OPERACIÓN: 01/05/2016
ORIGEN DEL REGISTRO: PROFATEC

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROFATEC DE SPOT RADIO JUNTO A ZACATECAS PARA LOS CANDIDATOS POR LA ALIANZA POR NUEVA ALIANZA

TOTAL CARGO: 8,800.00
TOTAL ABONO: 8,800.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
59201000 DOCUMENTO SOPORTE FISCAL EN DOCUMENTO SOPORTE FISCAL (NO COPIAS/EXCESOS)	RADIO CENTRALIZADO	PROFATEC DE SPOT RADIO	8,800.00	8,800.00
99999999 DOCUMENTO USUARIO, HECHA EN DOCUMENTO SOPORTE FISCAL (NO COPIAS/EXCESOS)	RELACION CENTRALIZADO	PROFATEC DE SPOT TV CONSTRUCCION	6,170.00	6,300.00

10/05/2016

USUARIO: efigueroa@ineq.gob.mx

INE Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO: JULIO RAMÍREZ GARCÍA
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: NUEVA ALIANZA
 CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR
 ENTIDAD: ZACATECAS
 RFC: FBJAZL14296
 CURP: RAJL72054HERVFL09

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1
 PROPRATEO: SI
 CÉDULA DE PROPRATEO: 3273

TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE
 SUJETO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/08/2016 15:18:00
 FECHA DE OPERACIÓN: 21/08/2016
 ORDEN DEL REGISTRO: PROPRATEO

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA DEL SECTOR RADIO FORTALEZAS PARA LOS CANDIDATOS POR LA NUEVA ALIANZA

TOTAL CARGO: 51,000.00
 TOTAL ABONO: 51,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
53003000 DOCUMENTOS SOPORTE FISCAL EN DOCUMENTOS SOPORTE FISCAL (CÓDIGO FOLIO) 11668816	RADIO CENTRALIZADO	PROPRATEO DE SECTOR RADIO FORTALEZAS	51,000.00	51,000.00

16082016 15:18:00

Página 0 de 0

URL: http://www.ine.mx

INE Instituto Nacional Electoral

Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO: JULIO RAMÍREZ GARCÍA
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: NUEVA ALIANZA
 CARGO: DIPUTADOS LOCALES MR
 ENTIDAD: ZACATECAS
 RFC: FBJAZL14296
 CURP: RAJL72054HERVFL09

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1
 PROPRATEO: SI
 CÉDULA DE PROPRATEO: 3273

TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE
 SUJETO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/08/2016 16:24:00
 FECHA DE OPERACIÓN: 01/08/2016
 ORDEN DEL REGISTRO: PROPRATEO

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA DEL SECTOR RADIO FORTALEZAS PARA LOS CANDIDATOS POR LA NUEVA ALIANZA

TOTAL CARGO: 51,000.00
 TOTAL ABONO: 51,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
53003000 DOCUMENTOS SOPORTE FISCAL EN DOCUMENTOS SOPORTE FISCAL (CÓDIGO FOLIO) 11668816	TELEFONIA CENTRALIZADO	PROPRATEO DE SECTOR RADIO FORTALEZAS	51,000.00	51,000.00
40003000 DOCUMENTOS SOPORTE FISCAL EN DOCUMENTOS SOPORTE FISCAL (CÓDIGO FOLIO) 11668816	GASTOS POR TELEFONIA PARA SECTOR RADIO FORTALEZAS PARA LOS CANDIDATOS POR LA NUEVA ALIANZA		51,000.00	51,000.00

16082016 16:24:00

Página 1 de 2

URL: http://www.ine.mx

c) Los comprobantes digitales de los costos por los Servicios de Producción y Post-producción de 4 spots de televisión, en formato cine, con duración de 30 segundos, de la campaña publicitaria Nueva Alianza, Versiones: **Diversidad, Videoclip Genérico, y Construcción**. En las que expresamente se señala: FACTURA PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, cuyo emisor es la persona moral ON FIRE COMUNICACIÓN S.A DE C.V.

Las pruebas referidas, a juicio de esta Sala Superior se consideran documentales simples en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por tanto deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De su análisis, se puede arribar a la conclusión que, existe un indicio de que los gastos de producción de los tres spots que aduce el recurrente si fueron reportados y prorratedados entre las distintas campañas de los candidatos a diputados locales y presidentes municipales de Nueva Alianza en Zacatecas.

Con base en ese indicio, se procedió a verificar en el SIF si los gastos de los costos de producción de los spots referidos habían sido reportados en las campañas de los candidatos a diputados locales y presidentes municipales del Partido Nueva Alianza en Zacatecas, que señala en su demanda.

En ese sentido, al analizar la información perteneciente a cada uno de los 34 candidatos, que el partido actor registró en el SIF, se advirtió, que, en la fecha y hora señalada en las pólizas referidas, se registró el prorrateo del Spot de Radio Jingle Zacatecas para los candidatos postulados por Nueva Alianza.

Al analizar la documentación que soporta dicho registro, se advierte que el partido actor presentó, los comprobantes fiscales digitales de las facturas por servicios de producción y post-producción de 1 spot de tv de 30" en formato cine, con duración de 30" seg, campaña publicitaria "Vamos Nueva Alianza", versiones y folio siguientes: **"Diversidad/924; Videoclip Genérico/770 y Construcción/963"**.

Así como las fichas de depósito del pago o transferencia por la realización de dichos spots, los contratos referentes a los promocionales citados, y las muestras respectivas.

Para efectos de demostrar lo anterior, y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias se inserta a continuación la documentación referente al candidato a diputado local Julio Ramírez Barranco.

Spot Tv Versión Videoclip Genérico

Comprobante Fiscal digital

770

Descripción del Producto	Cantidad	Unidad de medida	Importe
Spot Tv Versión Videoclip Genérico	5	Seg	6.146.14
Subtotal			6.146.14
Total			6.146.14

Este documento es una reproducción impresa de un CFDI

Fecha: 1/1

Este documento es una reproducción impresa de un CFDI

b) Comprobantes de pago.

Spot Tv versión Diversidad.

Factura Virtual

Este documento es una reproducción impresa de un CFDI

Factura Virtual

11

Fecha: 1/1

Este documento es una reproducción impresa de un CFDI

Inicio Transferencias Transferencia Servicio Administración y control **FXonline** Seguimiento de transferencias

Usuario: **MR DEL CARMEN CAMILA RAMOS** 2 de Mayo de 2016
 Último acceso: **02 MAY 2016 11:32** 16:41 p.m.

Envío de Transferencias Interbancarias
 Transferencias > Interbancaria > Cédulas > Envío

Contrato: 8012724604

Número de Referencia	Estado	Cuenta Origen	Cuenta Destino/Móvil	Beneficiario	Importe	Concepto del Pago Transferencia	Referencia Interbancaria
9746051	YACUAMINADA	85503961339	07218005244356776	GRUPO COLABORADORA DE SV	\$ 1.020.626.20	PAGO PROVEEDOR	212

Enviar en TXT
 Enviar en PDF



Comprobante de operación



Consulta General de Bitácora

Contrato: 8012724604
 Usuario: JUAN LUIS SALAZAR OLIVERREZ
 Fecha y Hora: 02/05/2016 16:05
 Importe: \$ 1.020.626.20
 Concepto: PAGO PROVEEDOR
 Referencia: 9746051
 Cuenta de cargo: 85503961339
 Cuenta de abono / Móvil: 07218005244356776

Envío y Resultado de Depósitos

<https://er.lace.santander-serfin.com/santelace/Enlace/enlaceMig/t...>

Usuario: MA DEL CARRER CAMBIARROS
Último acceso: 02/MAY/2016 15:32

Envío de Transferencias Interbancarias
 > Transferencias > Interbancarias > Cuentas > Envío

Control: 8012172804 NUEVA ALIANZA

Número de Referencia	Fecha	Cuenta Origen	Cuenta Destino Móvil	Beneficiario	Importe	Concepto del Pago / Transferencia	Referencia Interbancaria
648731	MAY/2016	648731	8721500004425475	OF PRB COMUNICACION SA DE CV	398,214.83	PAGO PROVEEDOR	317

Total de Registros: 1 Importe Total: \$ 398,214.83

Epista en TXT Epista en XLS

Comprobante de Operación

https://er.lace.santander-serfin.com/ErLace/enlaceMig/MDL_Comp...

Santander
 BANCO SANTANDER S.A.
 INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
 Grupo Financiero Santander

Comprobante de operación

Transferencias Interbancarias

Control: 8012172804
NUEVA ALIANZA

Número de Referencia: 648731
Cuenta Origen: 648731
Cuenta GLACE: 8721500004425475
Beneficiario: OF PRB COMUNICACION SA DE CV
Importe: 398,214.83
Concepto del Pago / Transferencia: PAGO PROVEEDOR
Referencia Interbancaria: 317

Banco: SANTANDER
Plaza: MEXICO DF
Sucursal: 503
CERBU: AGENCIA Y SERVICIOS
CIERRE: 20160502

Código de Pago: 7004 200032
RFC Beneficiario:
Importe IVA:
Forma Aplicación: Manual
Fecha y Hora de Aplicación: 02/05/2016 15:03:58
Motivo de devolución:

Comprobante

<https://enfice.santander-efin.com/Enlace/enlaceMig/comprobante...>



Comprobante de operación



Consulta General de Estructura

Contrato: 80121724604
 Usuario: JUAN LUIS SALAZAR GUTERREZ
 Fecha y Hora: 02/03/2016 16:03
 Importe: \$ 940,214.50
 Concepto: PAGO PROVEEDOR
 Referencia: 0740052
 Cuenta de cargo: 65539401510
 Cuenta de abono / Movil: 07218006542914778

Imprimir Cerrar

Spot Tv versión construcción.

Banco Virtual

<https://enfice.santander-efin.com/sofom/enlace/enlaceMig/...>

Usuario: JUAN LUIS SALAZAR GUTERREZ
 Fecha y Hora: 02/03/2016 16:03
Autorización de Operación Bancos Unidos
 Referencia: 0740052
 Contrato: 80121724604

Cuenta de Cargo: 65539401510
 Cuenta de Abono: 07218006542914778
 Importe: \$ 940,214.50
 Concepto: PAGO PROVEEDOR

Botones: Imprimir, Cerrar

02/03/2016

Envío y Resultado de Depósitos

[https://enlace.santander-serfin.com/samenlace/Enlace/enlaceMig/...](https://enlace.santander-serfin.com/samenlace/Enlace/enlaceMig/)

Usuario: RA DEL CARMEN GARCIA RAVOS
Último acceso: 02-MAY-2016 15:32
Fecha: 1 de Mayo de 2016
Hora: 3:48 p.m.

Envío de Transferencias Interbancarias

Transferencias > Interbancarias > Colocación > Envío

Contrato: 801274604 NUEVA ALIANZA

Totales Registro: 1 Importe Total \$ 1.000.025,26

Número de Referencia	Estatus	Cuenta Origen	Cuenta Destino/Móvil	Beneficiario	Importe	Concepto del Pago / Transferencia	Referencia Interbancaria
068881	MOVIMOS AVIA	6550381039	0721800084254778	DR PPS DOMINICACION SA DE CI	\$ 1.000.025,26	PAGO PROVEEDOR	218

[Exporta en TXT](#)
[Exporta en XLS](#)
[Imprimir](#) [Cerrar](#)

Comprobante

<https://enlace.santander-serfin.com/Enlace/enlaceMig/comprobant...>

Santander
 BANCO SANTANDER S.A.
 INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
 GRUPO FINANCIERO SANTANDER

Comprobante de operación

Consulta General de Eitacora

Contrato: 8012-74604
Usuario: JUAN LUIS SALAZAR GUTIERREZ
Fecha y Hora: 02/05/2016 16:02
Importe: \$ 1.000.025,26
Concepto: PAGO PROVEEDOR
Referencia: 6746981
Cuenta de cargo: 6550381039
Cuenta de abono / Móvil: 0721800084254778

[Imprimir](#) [Cerrar](#)



c) Contratos

Spot Tv versión construcción.



F) Que posea la infraestructura, capacidad, elementos propios y demás requisitos necesarios para prestar los servicios y asesoría materia del presente contrato.

II. DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

A) Que es un Partido Político Nacional constituido conforme a los leyes de los Estados Unidos Mexicanos según consta de lo dispuesto en el acuerdo CG/149/2005 y el certificado de registro como Partido Político Nacional expedidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2005.

B) Que tiene su domicilio en la calle de Durango, Número 199, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06703, en México, Distrito Federal y con Registro Federal de Contribuyentes NAL-060001-000

Handwritten mark

C) Que su Representante Legal Lic. Ileana Salazar Gutierrez, cuenta con las facultades necesarias y suficientes para la celebración de este acto, tal y como se acredita con la Escritura Pública número 111,159 de fecha 10 de abril del 2013, ante la fe del Licenciado Alfonso Zambrano Infante, Notario Público número 6 de México, Distrito Federal, mismas que no le han sido revocadas o modificadas en forma alguna.

D) Que es su deseo celebrar el presente contrato.

VISTAS LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, LAS PARTES SUJETAN EL PRESENTE CONTRATO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Personalidad. Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y la capacidad legal para obligarse en los términos del presente.

Handwritten mark

SEGUNDA.- Objeto del contrato. "El proveedor" conviene en proporcionar a "El partido" los servicios que a continuación se describen:

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de T.V., con duración de 30" seg. En formato Cinc, Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Construcción". Con un precio unitario de \$868,470.00 (Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

- Que incluye:
- Servicio de pre-producción
 - Personal técnico
 - Equipo técnico

3

- Ubicación y vestuario
- Locaciones y escenografía
- Foto y escenografía
- Renta de equipo de rodaje
- Material, laborante y transfer
- Talento, modelos y locutores institucionales
- Edición y audio
- Diseño de audio
- Post-producción
- Animación de logos y otros recursos visuales
- Entrega de material en formatos específicos

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de Radio, con duración de 30" seg. Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Construcción". Con un precio unitario de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

- Que incluye:
- Renta de cabina
 - Renta de estudio
 - Operador de cabina
 - Edición y audio
 - Locutor institucional
 - Diseño de audio
 - Entrega de materiales en formatos específicos

Handwritten mark

TERCERA.- Precio Convenido.- "El partido" pagará a "El proveedor" por los servicios descritos en la Cláusula Segunda, la cantidad de \$868,470.00 (Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$142,155.20 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) por concepto de I.V.A., siendo un monto total de \$1,010,625.20 (Un Mil Treinta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 20/100 M.N.) con I.V.A. incluido, a pagar a más tardar el día 05 del mes de mayo de 2016, obligándose "El proveedor" a hacer entrega de la factura correspondiente, misma que deberá cumplir los requisitos establecidos en la ley vigente en la materia.

Handwritten mark

Así mismo las partes acuerdan como forma de pago: Cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, o transferencia electrónica a la cuenta que "El proveedor" proporcione a "El partido" para ello.

CUARTA.- Duración del contrato. El presente contrato tendrá una vigencia por el tiempo transcurrido a partir del día 14 de marzo de 2016 y hasta el día 31 de junio de 2016.

QUINTA.- Información Confidencial. Ambas partes convienen en que la información y documentación que le sea proporcionada a "El proveedor" o a sus empleados con motivo de los servicios materia del presente contrato o que de cualquier forma sea obtenida por éstos, son de la exclusiva propiedad de "El partido" y por lo tanto se obligan a considerar su contenido como información estandarizada prohibido el divulgarlo, publicar, reproducirlo o cederlo o ponerlo a disposición de terceros sin la previa autorización que por escrito otorgue "El partido" por conducto de

3

su Representante, responsabilizándose "El proveedor" de cualquier uso indebido que a dicha información pueda dársele, y al efecto "El proveedor" se obliga a que en los contratos individuales de trabajo que celebre o tenga celebrados con sus empleados se contenga una cláusula de confidencialidad de acuerdo a lo señalado anteriormente.

SEXTA.- Propiedad de los trabajos. "El proveedor" reconoce y acepta que los datos, resultados parciales o totales obtenidos por los trabajos contratados, son propiedad exclusiva de "El partido" por lo que no podrán ser utilizados para fines distintos a los señalados en el presente contrato sin la autorización de "El partido".

SÉPTIMA.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Ambas partes acuerdan estar exentas de toda responsabilidad civil, en caso de retraso, mora o incumplimiento total o parcial de las obligaciones señaladas en este Instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por esto a todo acontecimiento presente o futuro, ya sea fenómeno natural o no, que esté fuera del dominio de la voluntad, que no pueda evitarse y que aún previniendo no se pueda evitar, tales como la huelga y el paro de labores académicas o administrativas. A la parte que se le presente cualquiera de las causas arriba citadas, en cuanto le sea posible deberá notificar a la otra, al término de dicha causa en forma fehaciente.

OCTAVA.- Supervisión y Vigilancia del Servicio. "El partido" tendrá en todo tiempo el derecho de supervisar y vigilar los servicios otorgados por "El proveedor" y también podrá dar por escrito las instrucciones que estime convenientes, relacionadas con los servicios materia del presente contrato.

NOVENA.- Responsabilidad. "El proveedor" conviene en que será el único responsable por la incorrecta o inadecuada prestación del servicio y por lo tanto será responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionen a "El partido" como consecuencia de negligencia, falta o mala fe en la prestación del servicio, obligándose "El proveedor" a mantener a "El partido" en paz y a salvo de cualquier reclamación que por este motivo pudiera surgir.

A su vez, "El proveedor" reconoce que para los efectos del objeto del presente contrato, no existe ningún elemento de subordinación entre "El partido" y el personal que tiene contratado o contrata en el futuro "El proveedor", y que por lo tanto "El partido" no tendrá relación de trabajo alguna con dicho personal por lo que "El proveedor" se obliga pero con "El partido" a mantenerlo en paz y a salvo de cualquier reclamación que pudiera surgir con motivos de conflictos o responsabilidad de carácter laboral, o de cualquier otra índole.

En tal virtud "El proveedor" es y siempre será el responsable de los contratos de trabajo, relaciones de trabajo o relación de cualquier otro índole que mantenga con los empleados o personal que ponga a disposición de "El partido" con motivo del presente contrato, por lo que "El proveedor" hará el pago de los salarios y demás prestaciones legales y contractuales que señale a su propio personal.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

DÉCIMA.- Cesión de Derechos. "El proveedor" se obliga a no ceder total o parcialmente, temporal o definitivamente los derechos y obligaciones derivadas del presente instrumento, ni hacer ejecutar parcial o totalmente los servicios contratados en este Instrumento por terceras personas.

En caso de contravenir lo anterior, será causa de rescisión del presente instrumento, sin necesidad de declaración judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- Pena Convencional. Las partes convienen en fijar a cargo de "El proveedor" una pena convencional por la cantidad equivalente a 10% del valor total de lo incumplido o por mora en la entrega del servicio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Vicios Ocultos. "El proveedor" queda obligado ante "El partido" a responder de los defectos y vicios ocultos de bienes y/o de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurso, en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA.- Rescisión. Las partes podrán rescindir el presente contrato por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su respectivo cargo, estipuladas en el presente contrato.

DÉCIMA CUARTA.- Causas de Rescisión. "El partido", podrá rescindir el presente contrato, sin responsabilidad para él en los siguientes casos que de manera concluyente modo no limitativa se señalan:

- a) Si "El proveedor" incumple con cualquiera de los términos y condiciones establecidas en el presente contrato.
- b) Si "El proveedor" no presta los servicios en las fechas convenidas en este instrumento, independientemente de la pena convencional.
- c) Si "El proveedor" suspende injustificadamente los servicios.
- d) Si "El proveedor" no sustituye los servicios que le hubieran sido rechazados.
- e) Cuando las diversas disposiciones aplicables así lo señalen.

La firma de este contrato implica la aceptación y sometimiento expreso de las partes al procedimiento establecido en esta cláusula.

DÉCIMA QUINTA.- Otras Obligaciones.- Las partes Autorizan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuando ésta así lo requiera en solicitar a "El proveedor" la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos empleados por "El partido".

Así mismo "El proveedor" se obliga con "El partido" a hacer entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de la información que le sea solicitada.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

DÉCIMA SEXTA.- Jurisdicción y Competencia. En caso de controversia sobre la interpretación o contenido de las obligaciones que se desprenden del presente contrato, las partes de común acuerdo aceptan someterse expresamente a las leyes y tribunales de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro foro presente o futuro que en razón de sus domicilios les pudiera corresponder.

Leído que fue el presente contrato, enteradas las partes de su contenido y fuerza legal obligatoria, lo aceptan, ratifican y para constancia lo firman por duplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, a 14 del mes de marzo del año 2016.

Por "El partido"
Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez
Representante Legal

Por "El proveedor"
Sr. José Carlos Curi Merino
Representante Legal

ADJUNTO DE LUMINERIE DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "CON FIRE COMUNICACIÓN", S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CARLOS CURI MERINO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL LIC. JUAN LUIS SALAZAR GUTIÉRREZ, EN LO SUCESIVO "EL PARTIDO", SUSCRITO CON FECHA 14 DE MARZO DEL 2016.

Con carácter complementario a lo establecido en el Contrato principal de "Prestación de Servicios" al que el presente sirve de Addendum, y con modificación de aquel en lo que resulta necesario, se publica abajo el presente acuerdo de MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEGUNDA del contrato principal, para quedar como sigue:

CLÁUSULA

SEGUNDA.- Objeto del contrato. "El proveedor" conviene en proporcionar a "El partido" los servicios que a continuación se describen:

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de T.V., con duración de 30" seg. En formato Cine, Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza, Vamos Construcción". Con un precio unitario de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) más IVA.

- Que incluye:
- Personal de pre-producción
 - Personal técnico
 - Equipo técnico
 - Materiales y consumibles
 - Locaciones y estudio
 - Renta de equipo de rodaje
 - Música, iluminación y sonido
 - Retos, talones, modelos y locuciones institucionales
 - Edición y audio
 - Entrega de master
 - Post-producción
 - Animación de logotipos y otros recursos visuales
 - Entrega de materiales en formatos específicos

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de Radio, con duración de 30" seg. Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza, Vamos Construcción". Con un precio unitario de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) más IVA.

Que incluye:

- Renta de cabina
- Renta de estudio
- Operador de cabina
- Edición y audio
- Locutor Institucional
- Diseño de audio
- Entrega de materiales en formatos específicos

Siendo un monto total por los dos servicios descritos anteriormente (Producción y Post-producción tanto de 1 spot TV y 1 spot Radio) la cantidad de \$999,470.00 (Cochecientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) más IVA, cantidad a distribuirse conforme Anexo, misma que forma parte integrante de este contrato.

Las declaraciones y cláusulas del contrato no modificadas por el presente addendum mantendrán plenamente su vigencia.

En testimonio de lo anterior, las partes suscriben el presente addendum al contrato de prestación de servicios por conducto de sus representantes debidamente autorizados para tal efecto, quienes declaran que no existe error, dolo, violencia ni violación alguna que afecte su voluntad, por lo que estando de acuerdo en el contenido del presente Addendum lo firman por duplicado en la Ciudad de México Distrito Federal, el día 01 de abril del 2016.

Por EL PARTIDO
LIC. JUAN LUIS CARRANZA GUTIÉRREZ
 REPRESENTANTE LEGAL

Por EL PRESTADOR
C. JOSÉ CARLOS CURI MARINA
 REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

MONTE A DISTRIBUIRSE DEL SPOT DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN" VERSIÓN PARA TELEVISIÓN

MONTO PARA CANDIDATOS POR NUEVA ALIANZA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	\$	1,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POR NUEVA ALIANZA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	\$	2,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$	20,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA PARA LA COAHUILA DE ZARAGOZA GOBIERNO FEDERAL	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POR NUEVA ALIANZA PARA EL ESTADO DE DURANGO	\$	20,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	\$	20,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CAMPECHE	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE TABASCO	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE TLAXCALA	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN PARA EL DESARROLLO Y PROGRESO PARA TODOS	\$	20,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES Y AUTOPRESIDENTES EN EL ESTADO DE DURANGO	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO	\$	5,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE JALISCO	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE MEXICO	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE PUEBLA	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES Y AUTOPRESIDENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	\$	20,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES Y AUTOPRESIDENTES DEL ESTADO DE SINALOA	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE TABASCO	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES Y AUTOPRESIDENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE YUCATAN	\$	10,000.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS	\$	10,000.00
TOTAL	\$	1,807,400.00

***LOS MONEDOS MILIMETROS

ANEXO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

MONTOS A DISTRIBUIRS DEL SPOT DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN" VERSION PARA RADIO

MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	\$	16.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	\$	16.74
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$	124.04
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA PARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	\$	201.13
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE DURANGO	\$	106.17
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUERRERO	\$	428.27
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO	\$	1247.88
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	\$	15.83
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE SINALOA	\$	371.47
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	1814.74
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE TLAHUACALPAN	\$	124.88
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$	213.22
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE ZACATECAS	\$	423.11
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN POR UN MUNDO MEJOR Y PARA TODOS	\$	383.53
MONTO PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN A DEFENSORES Y AYUNTAMIENTOS EN BAJA CALIFORNIA	\$	301.57
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$	902.01
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE GUERRERO	\$	258.57
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE JALISCO	\$	1721.29
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	\$	359.93
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE SINALOA	\$	124.88
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	228.83
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$	1713.28
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS	\$	767.24
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	\$	867.03
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$	301.57
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE GUERRERO	\$	146.68
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE SINALOA	\$	124.88
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	1814.74
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$	124.88
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS	\$	423.11
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A DEFENSORES EN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS	\$	949.31
TOTAL	\$	21263.90

***LOS MONTOS SON EN MIL PESOS

Spot Tv versión diversidad.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "ON FIRE COMUNICACION S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. JOSE CARLOS OLIVERA MARTINEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA EL PARTIDO POLITICO NACIONAL NUEVA ALIANZA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL LIC. JUAN LUIS SALAZAR GUTIERREZ, EN LO SUCESIVO "EL PARTIDO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

1.- DECLARA "EL PROVEEDOR" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

A) Que su representada es una Sociedad Mercantil legalmente constituida de conformidad con la ley de las Entidades Federativas de México, según consta en la Escritura Pública número 2,295 de fecha 04 de noviembre de 2005, otorgada ante el Sr. Licenciado Alfredo Isaacs Villeda Notario Público número 204 del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 212661 de fecha 26 de noviembre de 2005.

B) Que su Representante Legal Sr. José Carlos Olivera Martínez cuenta con las poderes y facultades necesarias y suficientes para celebrar el presente Contrato, mismos que a la fecha no le han sido revocados, otorgados en revocados de nuevo otorga, mediante la Escritura Pública número 2,295 de fecha 04 de noviembre de 2005, otorgada ante el Sr. Notario Público número 156 de México, Distrito Federal, Licenciada María Cristina Curiel Alvarez.

C) Que mediante Instrumento público número 24,506, de fecha 20 de marzo de 2009, se protocolizó el Acta de Asamblea General de Accionistas celebrada el 06 de marzo del mismo año, en el que se tomó el acuerdo de cambiar la denominación de la sociedad por la de ON FIRE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. (antes MALA IDSA, SA DE C.V.).

D) Que su domicilio y principal centro de sus negocios con acceso abierto al público se encuentra ubicado en Vasco de Quiroga, Número 3900 Torre II, Interior Of 703 Colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Guadalupe de México, Distrito Federal, C.P. 06800, con Registro Federal de Contribuyentes OFC-03-164H73 y Registro Nacional de Proveedores 201602031002155.

E) Que dentro de sus actividades se encuentran contempladas las actividades a que se refiere el presente contrato, por lo que cuenta con la capacidad suficiente, tanto técnica como material, económica y de recursos humanos, para obligarse con todos los requisitos necesarios para la prestación de servicios, en todo el territorio nacional.

F) Que posee la infraestructura, capacidades, elementos propios y demás requisitos necesarios para prestar los servicios y asesoría análoga del presente contrato.

II.- DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

A) Que es el Partido Político Nacional constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos según consta de lo dispuesto en el acuerdo CG/149/2005 y el certificado de registro como Partido Político Nacional expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2005.

B) Que tiene su domicilio en la calle de Durango, Número 198, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06708, en México, Distrito Federal y con Registro Federal de Contribuyentes NAF-050501-455.

C) Que su Representante Legal, Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez, cuenta con las facultades necesarias y suficientes para la celebración de este acto, tal y como se acredita con la Escritura Pública número 111,158, de fecha 10 de abril del 2013, ante el Lic. Rodolfo Alfonso Zermeno Infante, Notario Público número 5 de México, Distrito Federal, mismas que no le han sido revocadas o modificadas en forma alguna.

D) Que es su deseo celebrar el presente contrato.

VISTAS LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, LAS PARTES SUJETAN EL PRESENTE CONTRATO AL TENDR DE LAS SIGUIENTES:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Personalidad. Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y la capacidad legal para obligarse en los términos del presente.

SEGUNDA.- Objeto del contrato. "El proveedor" conviene en proporcionar a "El partido" los servicios que a continuación se describen:

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de T.V., con duración de 30" seg. En formato Cine. Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Diversidad". Con un precio unitario de \$888,470.00 (Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

- Que incluye:
- Servicio de pre-producción
 - Personal técnico
 - Equipo técnico

- Literia y vestuario
- Locaciones y escenografía
- Fondo y escenografía
- Banca de equipo de rodaje
- Material, laboratorio y transfer
- Talento, modelos y ocurrencias institucionales
- Edición y audio
- Diseño de audio
- Post-renderización
- Animación de logos y otros elementos visuales
- Entrega de materiales en formatos específicos

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de Radio, con duración de 30" seg. Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Diversidad". Con un precio unitario de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

- Que incluye:
- Renta de cabina
 - Renta de estudio
 - Operador de cabina
 - Edición y audio
 - Locutor Institucional
 - Diseño de audio
 - Entrega de materiales en formatos específicos

TERCERA.- Precio Convenido.- "El partido" pagará a "El proveedor" por los servicios descritos en la Cláusula Segunda, la cantidad de \$888,470.00 (Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$142,155.20 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos 20/100 M.N.) por concepto de I.V.A., siendo un monto total de \$1,030,625.20 (Un Milón Treinta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 20/100 M.N.) con I.V.A. incluido, a pagar a más tardar el día 05 de mes de mayo de 2016, obligándose "El proveedor" a hacer entrega de la factura correspondiente, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en la ley vigente en la materia.

Así mismo las partes acuerdan como forma de pago:

- Cheque nominativo a la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, ó
- Transferencia electrónica a la cuenta que "El proveedor" proporcione a "El partido" para ello.

CUARTA.- Duración del contrato. El presente contrato tendrá una vigencia por el tiempo transcurrido a partir del día 14 de marzo de 2016 y hasta el día 01 de junio de 2016.

QUINTA.- Información Confidencial. Ambas partes convienen en que la información y documentación que le sea proporcionada a "El proveedor" o a sus empleados con motivo de los servicios materia del presente contrato o que de cualquier forma sea obtenida por causa, son de la exclusiva propiedad de "El partido" y por lo tanto se obligan a considerar su contenido como confidencial, así como prohibido al divulgarlo, publicarlo, reproducirlo o darlo a conocer sin la previa autorización que por escrito otorgue "El partido" por conducto de

su Representante, responsabilizándose "El proveedor" de cualquier uso indebido que a dicha información pueda darse, y el objeto "El proveedor" se obliga a que en los contratos individuales de trabajo que celebre o tenga celebrados con sus empleados se contenga una cláusula de confidencialidad de acuerdo a lo señalado anteriormente.

SEXTA.- Propiedad de los trabajos. "El proveedor" reconoce y acepta que los datos, resultados, parciales o totales obtenidos por los trabajos contratados, con excepción exclusiva de "El partido" por lo que no podrán ser utilizados para fines distintos a los señalados en el presente instrumento.

SEPTIMA.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Ambas partes acuerdan estar exentas de toda responsabilidad civil, en caso de retraso, mora e incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales en este instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por esto a todo acontecimiento presente o futuro, ya sea fenómeno natural o no, que está fuera del dominio de la voluntad, que no pueda prevverse y que aún previniendo no se pueda evitar, tales como la huelga y el paro de labores, epidemias o administrativas. A la parte que sea la presente cualquiera de las causas arriba citadas, en cuanto le sea aplicable deberá notificar a la otra, al término de dicha causa en forma fehaciente.

OCTAVA.- Supervisión y Vigilancia del Servicio. "El partido" tendrá en todo tiempo el derecho de supervisar y vigilar los servicios otorgados por "El proveedor" y también podrá dar por escrito las instrucciones que estime convenientes, relacionadas con los servicios materia del presente contrato.

NOVENA.- Responsabilidad. "El proveedor" conviene en que será el único responsable por la incorrecta o inadecuada prestación del servicio y por lo tanto será responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionen a "El partido" como consecuencia de negligencia, dolo o mala fe en la prestación del servicio, obligándose "El proveedor" a mantener a "El partido" en paz y a salvo de cualquier reclamación que por este motivo pudiera surgir.

A su vez, "El proveedor" reconoce que para los efectos del objeto del presente contrato, no existe ningún elemento de subordinación entre "El partido" y el personal que tiene contratado o vinculado en el "Lugar del proveedor", y que por lo tanto "El partido" no tendrá relación de trabajo alguna con dicho personal por lo que "El proveedor" se obliga para con "El partido" a mantenerlo en paz y a salvo de cualquier reclamación que pudiera surgir con motivos de conflictos o responsabilidades de carácter laboral, o de cualquier otra índole.

En tal virtud "El proveedor" es y será, será el responsable de los contratos de trabajo, relaciones de trabajo o relación de cualquier otra índole que mantenga con los empleados o personal que ponga a disposición de "El partido" con motivo del presente contrato, por lo que "El proveedor" hará el pago de los salarios y demás prestaciones legales y contractuales que oblige a su propio personal.

DÉCIMA.- Cesión de Derechos. "El proveedor" se obliga a no poder total o parcialmente, temporal o definitivamente los derechos y obligaciones derivadas del presente instrumento, ni hacer ejecutar por sí o por terceros los servicios señalados en este instrumento por terceros personas. En caso de contravenir lo anterior, será causa de rescisión del presente instrumento, sin necesidad de declaración judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- Pena Convencional. Las partes convienen en fijar a cargo de "El proveedor" una pena convencional por la cantidad equivalente al 50% del valor total de lo incumplido o por mora en la entrega del servicio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Vicios Ocultos. "El proveedor" queda obligado ante "El partido" a responder de los defectos y vicios ocultos de bienes y/o de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA.- Rescisión. Las partes pactan rescindir el presente contrato por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su respectivo cargo, estipuladas en el presente contrato.

DÉCIMA CUARTA.- Causas de Rescisión. "El partido" podrá rescindir el presente contrato, sin responsabilidad para él en los siguientes casos que de manera sumativa pero no limitativa se señalan:

- a) Si "El proveedor" incumple con cualquiera de los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.
- b) Si "El proveedor" no presta los servicios en los plazos establecidos en este instrumento, independientemente de la pena convencional.
- c) Si "El proveedor" suspende injustificadamente los servicios.
- d) Si "El proveedor" no sustituye los servicios que le hubieran sido rechazados.
- e) Cuando las diversas disposiciones aplicables así lo señalen.

La firma de este contrato implica la aceptación y consentimiento expreso de las partes al procedimiento establecido en esta cláusula.

DÉCIMA QUINTA.- Otras Obligaciones. Las partes Autorizan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuando ello lo requiera en solicitar a "El proveedor" la información que sea necesaria para la fiscalización y control del origen y destino de los recursos empleados por "El partido".

Así mismo "El proveedor" se obliga con "El partido" a hacer entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de la información que le sea solicitada.

DÉCIMA SEXTA.- Jurisdicción y Competencia. En caso de controversia sobre la interpretación o contenido de las obligaciones que se desprenden del presente contrato, las partes de común acuerdo aceptan someterse expresamente a las leyes y tribunales de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero presente o futuro con el cual en razón de sus domicilios les pudiera corresponder.

Leído que los el presente contrato, entendidas las partes de su contenido y fuerza legal obligatoria, lo aceptan, ratifican y para constancia lo firman por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 14 del mes de marzo del año 2016.

Por "El partido"
 Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez
 Representante Legal

Por "El proveedor"
 Sr. José Carlos Curi Martín
 Representante Legal

ADDENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "ON FIRE COMUNICACIÓN", S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CARLOS CURI MARTÍN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL LIC. JUAN LUIS SALAZAR GUTIÉRREZ, EN LO SUCESIVO "EL PARTIDO", SUSCRITO CON FECHA 14 DE MARZO DEL 2016.

Con carácter complementario a lo estipulado en el Contrato principal de PRESTACIÓN DE SERVICIOS al que el presente sirve de Addendum, y con modificación de aquel en lo que resulta menester, las partes abajo firmantes acuerdan la MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEGUNDA del contrato principal, para quedar como sigue:

CLÁUSULAS

SEGUNDA.- Objeto del contrato. "El proveedor" conviene en proporcionar a "El partido" los servicios cuya continuación se describen:

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de T.V., con duración de 30" seg. En formato Cine, Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza, Versión "Diversidad". Con un precio unitario de \$888,470.00 (Ochocientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

- Que incluye:
- Servicio de pre-producción
 - Personal técnico
 - Equipo técnico
 - Utillería y vestuario
 - Locaciones y estudio
 - Renta de equipo de rodaje
 - Material, laboratorio y transporte
 - Música, sonido, post-edic y créditos institucionales.
 - Edición y audio
 - Diseño de audio
 - Post-producción
 - Animación de créditos y otros recursos visuales
 - Entrega de materiales en formatos específicos

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de Radio, con duración de 30" seg. Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza, Versión "Diversidad". Con un precio unitario de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

- Que incluye:
- Renta de cabina
 - Renta de estudio
 - Operador de cabina
 - Edición y audio
 - Locutor Institucional
 - Diseño de Audio
 - Entrega de material en formatos específicos

Siendo un monto total por los dos servicios descritos anteriormente de (Producción y Post-producción tanto de 1 spot TV y 1 spot Radio) la cantidad de \$688,479.00 (Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A., cantidad a distribuirse conforme Anexo, mismo que forma parte integrante de este contrato.

Las declaraciones y cláusulas del contrato no modificadas por el presente addendum mantendrán plenas vigencia.

En ratificación de lo anterior, las partes suscriben el presente addendum al contrato de prestación de servicios por conducto de sus representantes debidamente autorizadas para tal efecto, quienes declaran que no existe error, dolo, violencia, lesión ni vicio alguno que afecte su voluntad, por lo que estando de acuerdo en el contenido del presente Addendum lo firman por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a día 01 de abril del 2016.

Por "EL PATRONO"
 LIC. JUAN LUIS CALZADAN GUTIERREZ
 REPRESENTANTE LEGAL

Por "EL PRESTADOR"
 C. JOSÉ CARLOS TORRES MORAÑA
 REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

MONTOS A DISTRIBUIR DEL SPOT DENOMINADO: DIVERSIDAD VERSIÓN PARA TELEVISIÓN

MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE AGUANAYAN	3	579.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CAMPECHE	3	244.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CHIQUIMULA	3	42,749.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA PARA LA ASAMBLEA DE ESTADOS UNIDOS	3	1,681.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUERRERO	3	3,779.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO	3	1,820.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE OAXACA	3	5,187.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	3	1,812.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE SAN PABLO	3	4,034.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	3	3,034.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	3	3,433.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE YUCATAN	3	1,871.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICION QUERECAL EN LOS ESTADOS DE ZACATECAS	3	7,116.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICION QUERECAL EN LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y PUEBLA	3	26,256.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y PUEBLA	1	7,786.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	3	23,200.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1	30,211.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE DURANGO	1	2,757.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE DURANGO	1	1,722.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE DURANGO	3	4,851.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE DURANGO	1	10,311.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE DURANGO	1	3,237.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE DURANGO	1	3,218.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE GUERRERO	3	8,441.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE GUERRERO	1	3,057.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE GUERRERO	1	8,191.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE GUERRERO	1	7,556.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE GUERRERO	1	7,524.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1	8,358.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1	8,817.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICION QUERECAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1	3,807.00
TOTAL		\$ 1,607,428.00

***LOS MONTOS INCLUYEN IVA.

ANEXO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

MONTOS A DESTINARSE DEL FOND DENOMINADO "DIVERSIDAD" VERSIÓN PARA RÁDIO

MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	\$ 18.00
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	\$ 48.76
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE CHIQUIMULA	\$ 104.24
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA ASAMBLEA COMUNITARIE	\$ 101.17
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE DURANGO	\$ 118.17
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO	\$ 428.27
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE OAXACA	\$ 1247.82
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE COahuila	\$ 33.43
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE MORELOS	\$ 137.47
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$ 1274.25
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE TLAHUISCALTEPEC	\$ 144.25
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$ 313.22
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE YUCATAN	\$ 428.27
MONTO PARA CARGOS POR FIDEICOMISOS PARA LA ALIANZA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	\$ 108.35
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN LA COMUNIDAD	\$ 144.47
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$ 252.12
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE CUICHARUA	\$ 124.47
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	\$ 1252.20
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO	\$ 199.88
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE MORELOS	\$ 125.04
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE PUEBLA	\$ 814.90
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE QUERETARO	\$ 1388.88
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE SAN PABLO DE LOS RIOS	\$ 727.24
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE SINALOA	\$ 447.81
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE TAMPICO	\$ 301.26
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE TLAHUISCALTEPEC	\$ 148.88
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$ 1288.88
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE YUCATAN	\$ 1288.88
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE ZACATECAS	\$ 1188.88
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE ZARAGOZA	\$ 21.68
MONTO PARA CARGOS DE LA COORDINACION FEDERAL PARA LA ALIANZA EN EL ESTADO DE ZARAGOZA	\$ 888.88
TOTAL	\$ 23,888.88

***LOS MONTOS EN LEXAS**

Spot Tv versión videoclip genérico.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "ON FIRE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. JOSÉ CARLOS CURI MARINA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA EL PARTIDO POLITICO NACIONAL NUEVA ALIANZA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL LIC. JUAN LUIS SALAZAR GUTIÉRREZ, EN LO SUCESIVO "EL PARTIDO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

DECLARACIONES

I.- DECLARA "EL PROVEEDOR" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

- A) Que su representada es una Sociedad Mercantil legalmente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la Escritura Pública número 3,385 de fecha 04 de noviembre de 2003, otorgada ante la fe del Licenciado Alfredo Bazua Vrite Notario Público número 230 del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 312561, de fecha 20 de noviembre de 2003.
- B) Que su Representante Legal Sr. José Carlos Curi Marina cuenta con los poderes y facultades necesarios y suficientes para celebrar el presente Contrato, más que a la fecha no le ha sido revocado, modificado ni revocado de manera alguna, mediante la Escritura Pública Número 25,627 de fecha 03 de noviembre de 2009, protocolizada ante la fe del Notario Público Número 158 de México, Distrito Federal, Licenciada María Cristina Gamillo Alvarez.
- C) Que mediante instrumento público número 24,586, de fecha 20 de marzo de 2008, se protocolizó el Acta de Asamblea General de Accionistas celebrada el 06 de marzo del mismo año, en el que se tomó el acuerdo de cambiar la denominación de la sociedad por la de ON FIRE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. (antes MALA IDEA, SA DE CV).
- D) Que su domicilio y principal asiento de sus negocios con oficina abierta al público se encuentra ubicado en Vasco de Quiroga, Número 890A, Torre B, Interior U7 703, Colonia Comas de Santa Fe, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, C.P. 05300, con Registro Federal de Contribuyentes RFC-031104H73 y Registro Nacional de Proveedores 201502031052138.
- E) Que dentro de sus actividades se encuentran considerados los servicios a que se refiere el presente contrato, por lo que cuenta con la capacidad suficiente, tanto técnica como material, económica y de recursos humanos, para obligarse en todos los requerimientos necesarios para la prestación de servicios, materia de este contrato.

F) Que posea la infraestructura, capacidad, elementos propios y demás requisitos necesarios para prestar los servicios y asesoría materia del presente contrato.

II.- DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

A) Que es un Partido Político Nacional constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos según consta de lo dispuesto en el acuerdo 007/406006 y el certificado de registro como Partido Político Nacional expedidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2005.

B) Que tiene su domicilio en la calle de Durango, Número 100, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, en México, Distrito Federal y con Registro Federal de Contribuyentes NAL-050801-456.

C) Que su Representante Legal Il. Juan Luis Robles Gutiérrez, cuenta con las facultades necesarias y suficientes para la celebración de este acto, tal y como se acredita con la Escritura Pública número 411,168, de fecha 30 de abril del 2014, ante la fe del Licenciado Alfonso Zorrano Infante, Notario Público número 8, de México, Distrito Federal, mismo que no le han sido revocadas o modificadas en forma alguna.

D) Que es su deseo celebrar el presente contrato.

VISTAS LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, LAS PARTES SUJETAN EL PRESENTE CONTRATO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Personalidad.- Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se otorgan y la capacidad legal para obligarse en los términos del presente.

SEGUNDA.- Objeto del contrato.- "El proveedor" conviene en proporcionar a "El partido" los servicios que a continuación se describen:

Un Servicio de Producción y Post producción de 1 spot de T.M. de 30" en formato a.c.m. con duración de 30" seg. Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Municipio Genético". Con un precio unitario de \$297,450.00 (Seiscientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

Que incluye:

- Servicio de pre-producción
- Editorial técnico
- Equipos técnicos

- Utensilio y vestuario
- Estudio y ángulo
- Renta de equipo de rodaje
- Material, laboratorio y transfer
- Extras, talento, modelos y locutores institucionales
- Edición y audio
- Diseño de audio
- Post-producción
- Animación de logotipos y otros recursos visuales
- Entrega de materiales en formatos específicos

Un Servicio de Producción y Post producción de 1 spot de Radio de 30", con duración de 30" seg. Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Nueva Alianza Genético". Con un precio unitario de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

Que incluye:

- Renta de cabina
- Renta de estudio
- Operador de cabina
- Edición y audio
- Locutor institucional
- Diseño de audio
- Entrega de materiales en formatos específicos

Siendo un monto total por los dos servicios descritos anteriormente (Producción y Post-producción, tanto de 1 spot TV y 1 spot Radio) la cantidad de \$517,450.00 (Seiscientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A., cantidad a distribuirse conforme Anexo, mismo que forma parte integrante de este contrato.

TERCERA.- Precio Convenido.- "El partido" pagará a "El proveedor" por los servicios descritos en la Cláusula Segunda, la cantidad de \$517,450.00 (Seiscientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Treinta Pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$130,788.80 (Ciento Treinta Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) por concepto de I.V.A., siendo un monto total de \$648,238.80 (Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Dieciséis Dóscientos Pesos 80/100 M.N.) con I.V.A. incluida, a pagar a más tardar el día 07 del mes de junio de 2016, obligándose "El proveedor" a hacer entrega de la factura correspondiente, misma que deberá cumplir los requisitos establecidos en la ley vigente en la materia.

Así mismo las partes acuerdan como forma de pago:

- Cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, o
- Transferencia electrónica a la cuenta que "El proveedor" proporcione a "El partido" para ello.

CUARTA.- Duración del contrato.- El presente contrato tendrá una vigencia por el tiempo transcurrido a partir del día 11 de abril de 2016 y hasta el día 07 de junio de 2016.

QUINTA.- Información Confidencial. Ambas partes convienen en que la información y documentación que le sea proporcionada a "El proveedor" o a sus empleados con motivo de los servicios materia del presente contrato o que de cualquier forma sea obtenida por éstos, sea de la exclusiva propiedad de "El partido" y por lo tanto se obligan a conservar en secreto como confidencial, está siendo prohibido el desarrollo, publicación, reproducción o dolo o con dolo sin la previa autorización que por escrito otorgue "El partido" por conducto de su Representación, responsabilizándose "El proveedor" de cualquier uso indebido que a dicho información pueda darse, y al efecto "El proveedor" se obliga a que en los contratos individuales de trabajo que celebre o tenga celebrados con sus empleados se contenga una cláusula de confidencialidad de acuerdo a lo señalado anteriormente.

SEXTA.- Propiedad de los trabajos. "El proveedor" reconoce y acepta que los datos, resultados, parciales o totales obtenidos por los trabajos contratados, son propiedad exclusiva de "El partido" por lo que no pretzan ser utilizados para fines distintos a los señalados en el presente contrato sin la autorización de "El partido".

SEPTIMA.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Ambas partes acuerdan estar exentas de toda responsabilidad civil, en caso de retraso, mora e incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales en este instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por esto a todo acontecimiento presente o futuro, ya sea fenómeno natural o no, que esté fuera del dominio de la voluntad, que no pueda prevenirse y que con previsión no se pueda evitar, tales como la huelga y el paro de labores académicos o administrativos. A la parte que se le presente cualquiera de los casos arriba citados, en cuanto le sea posible deberá notificar a la otra, al término de dicha causa en forma fehaciente.

OCTAVA.- Supervisión y Vigilancia del Servicio. "El partido" tendrá en todo tiempo el derecho de supervisar y vigilar los servicios otorgados por "El proveedor" y también podrá dar por escrito las instrucciones que estime convenientes, relacionadas con los servicios materia del presente contrato.

NOVENA.- Responsabilidad. "El proveedor" conviene en que será el único responsable por la exactitud o inadecuata prestación del servicio y por lo tanto será responsable de las causas y perjuicios que se le ocasionen a "El partido" con consecuencia de negligencia, dolo o mala fe en la prestación del servicio, obligándose "El proveedor" a mantener a "El partido" en paz y a salvo de cualquier reclamación que por este motivo pudiera surgir.

A su vez, "El proveedor" reconoce que para los efectos del objeto del presente contrato, no existe ningún elemento de subordinación entre "El partido" y el personal que tiene contratado o contratado en el futuro "El proveedor", y que por lo tanto "El partido" no tendrá relación de trabajo alguna con dicho personal por lo que "El proveedor" se obliga para con "El partido" a mantenerlo en paz y a salvo de cualquier reclamación que pudiera surgir con motivos de conflictos o responsabilidad de carácter laboral, o de cualquier otra índole.

En tal virtud "El proveedor" es y siempre será el responsable de los contratos de trabajo, relaciones de trabajo o relación de cualquier otra índole que mantenga con los empleados o personal que ponga a disposición de "El partido" con motivo del presente contrato, por lo que

4

"El proveedor" hará el pago de los salarios y demás prestaciones legales y contractuales que signen a su propio personal.

DÉCIMA.- Gestión de Derechos. "El proveedor" se obliga a no ceder total o parcialmente, temporal o definitivamente los derechos y obligaciones derivadas del presente instrumento, ni hacer ejecutar parcial o totalmente los servicios contratados en este instrumento por terceras personas.

En caso de contravenir lo anterior, será causa de rescisión del presente instrumento, sin necesidad de declaración judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- Pena Convencional. Las partes convienen en fijar a cargo de "El proveedor" una pena convencional por la cantidad equivalente al 10% del valor total de lo incumplido o por mora en la entrega del servicio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Vicios Ocultos. "El proveedor" queda obligado ante "El partido" a responder de los defectos y vicios ocultos de bienes y/o de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA.- Rescisión. Las partes podrán rescindir el presente contrato por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su respectivo cargo, estipuladas en el presente contrato.

DÉCIMA CUARTA.- Causas de Rescisión. "El partido", podrá rescindir el presente contrato, sin responsabilidad para él en los siguientes casos que de manera enunciativa más no limitativa se señalan:

- a) Si "El proveedor" incurre en cualquiera de los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.
- b) Si "El proveedor" no presta los servicios en las fechas convenidas en este instrumento, independientemente de la pena convencional.
- c) Si "El proveedor" suspende injustificadamente los servicios.
- d) Si "El proveedor" no sustituye los servicios que le hubieran sido rechazados.
- e) Cuando las diversas disposiciones aplicables así lo señalan.

La firma de este contrato implica la aceptación y sometimiento expreso de las partes al procedimiento establecido en esta cláusula.

DÉCIMA QUINTA.- Otras Obligaciones. Las partes Autorizan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuando sea así lo requiera, en solicitar a "El proveedor" la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos empleados por "El partido".

Así mismo "El proveedor" se obliga con "El partido" a hacer entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de la información que le sea solicitada.

5

DÉCIMA SEXTA.- Jurisdicción y Competencia. En caso de controversia sobre la interpretación o contenido de las obligaciones que se desprenden del presente contrato, las partes de común acuerdo aceptan someterse expresamente a las leyes y tribunales de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero presente o futuro que en razón de sus domicilios les pudiera corresponder.

Leído que fue el presente contrato, enteradas las partes de su contenido y fuerza legal obligatoria, lo aceptan, ratifican y para constancia lo firman por duplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, a 11 del mes de abril del año 2016.

Por "El partido"

 Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez
 Representante Legal

Por "El proveedor"

 Sr. José Carlos Curi Marina
 Representante Legal

MEXICO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

MONTOS A DISTRIBUIRSE DEL EFOT DENOMINADO "VIDEO CLIP GENÉRICO" VERSIÓN PARA TELEVISIÓN

MONTO PARA ESTADOS DE PERIODO ORDINARIO	\$ 503 323.28
Ejido Calles de San Campeche, Coahuila, Oaxaca, Oaxaca, Campeche, Guerrero	
Ciudad de México, Morelia, Morelia, Nayarit, Nayarit, Coahuila, San Luis Potosí	
Sonora, Tlaxcala, Yucatán	
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	\$ 294.11
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	\$ 1 331.57
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$ 11 135.72
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA PARA LAS VIGILAS CONSTITUYENTE	\$ 1 054.34
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUERRERO	\$ 17 143.75
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO	\$ 7 470.71
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO	\$ 31 704.21
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO	\$ 276.81
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO	\$ 75 046.23
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO	\$ 32 216.22
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO	\$ 3 172.44
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$ 3 463.73
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$ 7 133.23
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$ 15 582.25
MONTO PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN A DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN SAN CALISTO	\$ 11 038.72
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE GUERRERO	\$ 150 014.48
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIQUILA	\$ 12 535.23
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN DE GOBIERNO Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE OAXACA	\$ 31 378.77
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE OAXACA	\$ 12 734.64
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE OAXACA	\$ 7 341.57
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE OAXACA	\$ 4 359.11
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE OAXACA	\$ 21 143.22
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE PUEBLA	\$ 11 035.21
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	\$ 11 034.57
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES Y DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE SINALOA	\$ 12 734.77
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$ 2 541.28
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$ 22 282.66
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$ 31 375.21
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES Y DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$ 21 143.44
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$ 21 143.22
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$ 14 123.22
TOTAL	\$ 623 618.83

***LOS PUNTOS INCLUYEN IVA

ANEXO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
MONTOS A DISTRIBUIR DEL SPOT DENOMINADO "MERCADOPUBLICO" VERSION PARA RADIO

MONTO PARA ESTADO DE PUEBLO QUERÉTARO	3	1110.00
Particular con Concepto: Cobertura de la Segunda y Tercera Sesión		
Lic. José Manuel Méndez, María Fajal Ruiz Salazar, Juan Salazar, María		
Tobías, Tobías y Yvón		
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	2	7.32
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE LA CALIFORNIA	2	34.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2	404.07
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA PARA LA ASAMBLEA CONSTITUCIONAL	2	27.22
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE DURANGO	2	405.21
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	2	767.27
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	2	545.25
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	2	6.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE SONORA	2	425.02
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE SINALOA	2	607.07
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2	106.49
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2	107.03
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2	110.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA CON CANDIDATOS REGISTROS Y VOTO JULIO	2	200.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN LA CIUDAD DE PUEBLO QUERÉTARO	2	170.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE DURANGO	2	170.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	2	220.10
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE DURANGO	2	90.77
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE PUEBLO QUERÉTARO	2	175.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE DURANGO	2	10.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE DURANGO	2	104.45
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE DURANGO	2	175.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE DURANGO	2	140.75
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	2	201.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA	2	314.45
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2	127.74
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2	101.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2	120.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2	6.00
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2	271.74
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA OTRA OTRA DE BARRIOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2	22.100.00

***LOS MONTOS INCLUYEN IVA.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "ON FIRE COMUNICACION S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. JOSÉ CARLOS CURI MARINA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA EL PARTIDO POLITICO NACIONAL NUEVA ALIANZA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL LIC. JUAN LUIS SALAZAR GUTIERREZ, EN LO SUCESIVO "EL PARTIDO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

DECLARACIONES

I.- DECLARA "EL PROVEEDOR" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

A) Que su representada es una Sociedad Mercantil legalmente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la Escritura Pública número 3 585 de fecha 04 de noviembre de 2009, otorgada ante la fe del Licenciado Alfredo Ruiz Vito Notario Público número 230 del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 31266", de fecha 28 de noviembre de 2009.

B) Que su Representante Legal Sr. José Carlos Curi Marina cuenta con los poderes y facultades necesarias y suficientes para celebrar el presente Contrato, mismos que a la fecha no le han sido limitados, restringidos ni revocados de manera alguna, mediante la Escritura Pública Número 25,627 de fecha 03 de noviembre de 2009, protocolizada ante la fe del Notario Público Número 158 de México, Distrito Federal, Licenciada María Cristina Cerrillo Álvarez.

C) Que mediante Instrumento público número 24,596, de fecha 20 de marzo de 2009, se protocolizó el Acta de Asamblea General de Accionistas celebrada el 06 de marzo del mismo año, en el que se tomó el acuerdo de cambiar la denominación de la sociedad por la de ON FIRE COMUNICACION, S.A. DE C.V. (antes ON FIRE, S.A. DE C.V.).

D) Que su domicilio y principal oficina de sus negocios con oficina abierta al público se encuentran ubicados en Vialto de Quiliza, Número 3800, Torso B, Interior O' 703, Colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, C.P. 06300, con Registro Federal de Contribuyentes OFC-031104H73 y Registro Nacional de Proveedores 201502331092105.

E) Que dentro de sus actividades se encuentran considerados los servicios a que se refiere el presente contrato, por lo que cuenta con la capacidad suficiente, tanto técnica como material, económica y de recursos humanos, para diligenciar con todos los requerimientos necesarios para la prestación de servicios, materia de este contrato.

F) Que posea la infraestructura, capacidad, elementos propios y demás requisitos necesarios para prestar los servicios y asesoría materia del presente contrato.

II. DECLARA "EL PARTIDO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

A) Que es un Partido Político Nacional constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos según consta de lo dispuesto en el acuerdo GG/140/2008 y el certificado de registro como Partido Político Nacional expedidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2008.

B) Que tiene su domicilio en la calle de Durango, Número 198, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06705, en México, Distrito Federal y con Registro Federal de Contribuyentes NAL-660804-000

Handwritten mark

C) Que su Representante Legal Lic. Juan Luis Salazar Cordero, cuenta con las facultades necesarias y suficientes para la celebración de este acto, tal y como se acredita con la Escritura Pública número 111,158, de fecha 10 de abril del 2013, ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeno Infante, Notario Público número 5 de México, Distrito Federal, mismas que no le han sido revocadas o modificadas en forma alguna.

D) Que en su deseo celebrar el presente contrato.

VISTAS LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, LAS PARTES SUJETAN EL PRESENTE CONTRATO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Personalidad. Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se pretentan y la capacidad legal para obligarse en los términos del presente.

SEGUNDA.- Objeto del contrato. "El proveedor" conviene en proporcionar a "El partido" los servicios que a continuación se describen:

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de T.V., con duración de 30" seg. En formato Gnc, Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Construcción". Con un precio unitario de \$868,470.00 (Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

Que incluye:

- Servicio de pre-producción
- Personal técnico
- Equipo técnico

Handwritten mark

Handwritten mark

- Utillería y vestuario
- Locaciones y escenografía
- Fono y escenografía
- Renta de equipo de rodaje
- Maquillaje, locuación y transfer
- Tónico, modelos y locutores institucionales
- Edición y audio
- Diseño de audio
- Post-producción
- Animación de logotipo y otros recursos visuales
- Entrega de materiales en formatos específicos

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de Radio, con duración de 30" seg. Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Construcción". Con un precio unitario de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

Que incluye:

- Renta de cabina
- Renta de estudio
- Operador de cabina
- Edición y audio
- Locutor Institucional
- Diseño de audio
- Entrega de materiales en formatos específicos

Handwritten mark

TERCERA.- Precio Convencido. "El partido" pagará a "El proveedor" por los servicios descritos en la Cláusula Segunda, la cantidad de \$868,470.00 (Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$112,158.00 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Ciento cincuenta y Ocho Pesos 20/100 M.N.) por concepto de I.V.A., siendo un monto total de \$980,628.00 (Un Millón Treinta Mil Seiscientos Veintiocho Pesos 20/100 M.N.) con I.V.A. incluido, a pagar a más tardar el día 05 de mayo de 2016, obligándose "El proveedor" a hacer entrega de la factura correspondiente, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en la ley vigente en la materia.

Así mismo las partes acuerdan como forma de pago:

- Cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario: 5
- Transferencia electrónica a la cuenta que "El proveedor" proporcione a "El partido" para ello.

CUARTA.- Duración del contrato. El presente contrato tendrá una vigencia por el tiempo comprendido a partir del día 14 de marzo de 2016 y hasta el día 04 de junio de 2016.

QUINTA.- Información Confidencial. Ambas partes convienen en que la información y documentación que le sea proporcionada a "El proveedor" o a sus empleados por motivo de los servicios materia del presente contrato o que de cualquier forma sea obtenida por estos, son de la exclusiva propiedad de "El partido" y por lo tanto se obligan a considerar al contenido como confidencial es decir, prohibido el divulgarlo, publicarlo, reproducirlo o darlo a conocer sin la previa autorización que por escrito otorgue "El partido" por conducto de

Handwritten mark

Handwritten mark

o su Representante, responsabilizándose "El proveedor" de cualquier uso indebido que a dicha información pueda dársele, y al efecto "El proveedor" se obliga a que en los contratos individuales de trabajo que celebre o tenga celebrados con sus empleados no contenga una cláusula de confidencialidad de acuerdo a lo señalado anteriormente.

SEXTA.- Propiedad de los trabajos. "El proveedor" reconoce y acepta que los datos, resultados parciales o totales obtenidos por los trabajos contratados son propiedad exclusiva de "El partido" por lo que no podrán ser utilizados para fines distintos a los señalados en el presente contrato sin la autorización de "El partido".

SÉPTIMA.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Ambas partes acuerdan estar exentas de toda responsabilidad civil en caso de retraso, mora e incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas en este instrumento, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por esto a todo acontecimiento presente o futuro, ya sea fenómeno natural o no, que esté fuera del dominio de la voluntad, que no pueda preverse y que aún previniéndolo no se pueda evitar, tales como la huelga y el paro de labores académicas o administrativas. A la parte que en el presente cualquiera de las causas arriba citadas, en cuanto le sea posible deberá notificar a la otra, al término de dicha causa en forma fehaciente.

OCTAVA.- Supervisión y Vigilancia del Servicio. "El partido" tendrá en todo tiempo el derecho de supervisar y vigilar los servicios contratados por "El proveedor" y también podrá dar por escrito las instrucciones que considere convenientes, modificables con una mayoría simple del presente contrato.

NOVENA.- Responsabilidad. "El proveedor" conviene en que será el único responsable por la incorrecta o inadecuada prestación del servicio y por lo tanto será responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionen a "El partido" como consecuencia de negligencia, dolo o mala fe en la prestación del servicio, obligándose "El proveedor" a mantener a "El partido" en paz y a salvo de cualquier reclamación que por este motivo pudiera surgir.

A su vez, "El proveedor" reconoce que para los efectos del objeto del presente contrato, no existe ningún elemento de subordinación entre "El partido" y el personal que tiene contratado o contrata en el futuro "El proveedor", y que por lo tanto "El partido" no tendrá relación de trabajo alguna con dicho personal por lo que "El proveedor" se obliga para con "El partido" a mantenerlo en paz y a salvo de cualquier reclamación que pudiera surgir con motivos de conflictos o responsabilidad de carácter laboral, o de cualquier otro índole.

En tal virtud "El proveedor" es y siempre será el responsable de los contratos de trabajo, relaciones de trabajo o relación de cualquier otro índole que mantenga con los empleados o personal que ponga a disposición de "El partido" con motivo del presente contrato, por lo que "El proveedor" hará el pago de los salarios y demás prestaciones legales y contractuales que corresponden a su propio personal.

DÉCIMA.- Cesión de Derechos. "El proveedor" se obliga a no ceder total o parcialmente, temporal o definitivamente los derechos y obligaciones derivadas del presente instrumento, ni hacer ejecutar parcial o totalmente los servicios contratados en este instrumento por terceros personas. En caso de contravenir lo anterior, será causa de rescisión del presente instrumento, sin necesidad de declaración judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- Pena Convencional. Las partes convienen en fijar a cargo de "El proveedor" una pena convencional por la cantidad equivalente a 10% del valor total de lo incumplido o por mora en la entrega del servicio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Vicios Ocultos. "El proveedor" queda obligado ante "El partido" a responder de los defectos y vicios ocultos de bienes y/o de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA TERCERA.- Rescisión. Las partes podrán rescindir el presente contrato por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su respectivo cargo, estipuladas en el presente contrato.

DÉCIMA CUARTA.- Causas de Rescisión. "El partido", podrá rescindir el presente contrato, sin responsabilidad para él en los siguientes casos que de manera enunciativa mas no limitativa se señalan:

- a) Si "El proveedor" incumple con cualquiera de los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.
- b) Si "El proveedor" no presta los servicios en las fechas convenidas en este instrumento, tardando excesivamente de la pena convencional.
- c) Si "El proveedor" suspende injustificadamente los servicios.
- d) Si "El proveedor" no sustituye los servicios que le hubieran sido rechazados.
- e) Cuando las diversas disposiciones aplicables así lo señalen.

La firma de este contrato implica la aceptación y consentimiento expreso de las partes al procedimiento establecido en esta cláusula.

DÉCIMA QUINTA.- Otras Obligaciones. Las partes Autorizan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuando ésta así lo requiera en solicitar a "El proveedor" la información que se estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos contratados por "El partido".

Asi mismo "El proveedor" se obliga con "El partido" a hacer entrega a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de la información que la sea solicitada.

DÉCIMA SEXTA.- Jurisdicción y Competencia. En caso de controversia sobre la interpretación o contenido de las obligaciones que se desprendan del presente contrato, las partes de común acuerdo aceptan someterse expresamente a las leyes y tribunales de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero presente o futuro que en razón de sus domicilios les pudiera corresponder.

Leído que fue el presente contrato, enteradas las partes de su contenido y fuerza legal obligatoria, lo aceptan, ratifican y para constancia lo firman por duplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, a 14 del mes de marzo del año 2016.

Por "El partido"
Lic. Juan Luis Salazar Gutiérrez
Representante Legal

Por "El proveedor"
Sr. Jose Carlos Curi Marina
Representante Legal

ADDENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "ON FIRE COMUNICACIÓN", S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CARLOS CURI MARINA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL LIC. JUAN LUIS SALAZAR GUTIÉRREZ, EN LO SUCESIVO "EL PARTIDO", SUSCRITO CON FECHA 14 DE MARZO DEL 2016.

Con carácter complementario a lo estipulado en el Contrato principal de PRESTACIÓN DE SERVICIOS al que el presente sirve de Addendum, y con modificación de aquel en lo que resulte menester, las partes abajo firmantes acuerdan la MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEGUNDA del contrato principal, para quedar como sigue:

CLÁUSULAS

SEGUNDA.- Objeto del contrato. "El proveedor" conviene en proporcionar a "El partido" los servicios que a continuación se describen:

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de T.V., con duración de 30" seg. En formato Cine, Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Construcción". Con un precio unitario de \$300,470.00 (Trescientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.

- Que incluye:
- Mención de pre-producción
 - Personal técnico
 - Equipo técnico
 - Utillería y vestuario
 - Locaciones y estudio
 - Renta de equipo de rodaje
 - Material, laboratorio y transfer
 - Extras, talento, modelos y locutores institucionales
 - Edición y audio
 - Diseño de audio
 - Post-producción
 - Animación de logotipos y otros recursos visuales
 - Entrega de materiales en formatos específicos

Un Servicio de Producción y Post-producción de 1 spot de Radio, con duración de 30" seg. Campaña Publicitaria "Vamos Nueva Alianza", Versión "Construcción" Con un precio unitario de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) más I.V.A. que incluye:

- Renta de cabina
- Renta de estudio
- Operador de cabina
- Edición y audio
- Locutor Institucional
- Diseño de audio
- Entrega de materiales en formatos específicos

Siendo un monto total por los dos servicios descritos anteriormente (Producción y Postproducción: tanto de 1 spot TV y 1 spot Radio) la cantidad de \$ 888,479.00 (Ochocientos Ochoenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve 00/100 M.N.) más I.V.A., cantidad a distribuirse como Anexo, mismo que forma parte integrante de este contrato.

Las declaraciones y cláusulas del contrato no modificadas por el presente addendum mantendrán plenamente su vigencia.

En testimonio de lo anterior, las partes suscriben al presente addendum al contrato de prestación de servicios por conducto de sus representantes debidamente autorizados para tal efecto, quienes declaran que no existe amor, dolo, violencia, lesión ni vicio alguno que afecte su voluntad, por lo que estando de acuerdo en el contenido del presente Addendum lo firman por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 01 de abril del 2016.

Por "EL PARTIDO"

 LIC. JUAN LUIS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
 REPRESENTANTE LEGAL

Por "EL PRESTADOR"

 C. JOSÉ CARLOS CURI MARINA
 REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

MONTEO A DISTRIBUIRSE DEL SPOT DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN" VERSIÓN PARA TELEVISIÓN

MONTEO PARA CANDIDATOS DEL ESTADO DE NUEVA ALICIA EN EL ESTADO DE YUCATAN	\$	1,000.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DEL ESTADO DE NUEVA ALICIA EN EL ESTADO DE YUCATAN	\$	5,400.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$	20,120.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA PARA LA COALICIÓN GOBIERNO FEDERAL	\$	10,600.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	\$	8,200.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO	\$	5,500.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE OAXACA	\$	14,100.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	\$	1,600.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	\$	15,100.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	32,100.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE TLAQUEHALTE	\$	1,400.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$	13,100.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE ZACATECAS	\$	17,300.00
MONTEO PARA CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN "AL ASCENDENTE GRANDE Y PARA TODOS"	\$	25,200.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	\$	17,000.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA	\$	15,200.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO	\$	15,500.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	\$	15,500.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	17,200.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ	\$	5,400.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS	\$	16,500.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA	\$	12,500.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO	\$	25,200.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	\$	15,100.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	15,100.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ	\$	1,000.00
MONTEO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBIERNOS Y APUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS	\$	15,100.00
TOTAL	\$	1,007,400.00

***LOS MONTEOS INCLUYEN IVA

ANEXO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

MONTOS A DISTRIBUIRSE DEL SPOT DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN" VERSION PARA RADIO

MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	\$	16.00
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	\$	12.78
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	\$	124.04
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE CAMPECHE	\$	261.12
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE COAHUILA	\$	156.17
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE DURANGO	\$	422.27
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	\$	1247.88
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE GUERRERO	\$	15.82
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO	\$	371.47
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO	\$	1244.74
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO SUR	\$	124.86
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE JALISCO SUR	\$	213.22
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE ZACATECAS	\$	402.51
MONTO PARA CANDIDATOS POSTULANTES POR LA COALICIÓN POR UN MUNICIPIO MÁS VERDE Y PARA EDUCAR	\$	383.25
MONTO PARA CANDIDATOS DE COALICIÓN A DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN BAJA CALIFORNIA	\$	302.17
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$	302.17
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	\$	751.57
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN DE GOBERNADORES AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE DURANGO	\$	1282.28
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE GUERRERO	\$	355.83
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO	\$	124.21
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO	\$	728.83
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE OAXACA	\$	1219.28
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE OAXACA	\$	767.24
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO	\$	882.28
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS LOCALES EN EL ESTADO DE SINALOA	\$	302.26
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	146.88
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	1282.28
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	\$	124.11
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADORES ESTATALES LOCALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$	1242.55
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ	\$	51.87
MONTO PARA CANDIDATOS DE LA COALICIÓN POR UN MUNICIPIO MÁS VERDE EN EL ESTADO DE ZACATECAS	\$	349.31
TOTAL	\$	22,283.90

****LOS MONTOS SON EN IVA

De igual modo en el SIF se encuentran las muestras de los videos atinentes.

Spot Videoclip genérico.





SUP-RAP-336/2016.

Spot Tv versión construcción





Spot Tv versión diversidad

980639_DIVERSIDAD TV

NUEVA ALIANZA
CAMPAÑA
NACIONAL
"DIVERSIDAD"
30"

17.03.2016

SUP-RAP-336/2016.





Cabe precisar que esa documentación se encuentra en cada uno de los 34 candidatos a diputados locales y/o presidentes municipales que a continuación se indican:

NO	CANDIDATO/CARGO	COMPROBANTE FISCAL DIGITAL DE LAS FACTURAS POR SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y POST-PRODUCCIÓN DE 1 SPOT DE TV DE 30" EN FORMATO CINE, CON DURACIÓN DE 30" SEG, CAMPAÑA PUBLICITARIA "VAMOS NUEVA ALIANZA", VERSIONES Y FOLIO: "DIVERSIDAD/924; VIDEOCLIP GENÉRICO/770; CONSTRUCCIÓN/963	FICHAS DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA (PAGO CONSTRUCCIÓN, PAGO GENÉRICO, Y DIVERSIDAD)	CONTRATOS (SPOT VIDEO CLIP GENÉRICO, SPOT CONSTRUCCIÓN, SPOT DIVERSIDAD)	MUESTAS DE LOS TRES VIDEOS
1.	JULIO RAMÍREZ BARRANCO/DIPUTADO LOCAL.	✓	✓	✓	✓
2.	KARLA MONTSERRAT REYES REYES/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
3.	FRANCISCO GARCÍA MÉNDEZ/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓

SUP-RAP-336/2016.

NO	CANDIDATO/CARGO	COMPROBANTE FISCAL DIGITAL DE LAS FACTURAS POR SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y POST-PRODUCCIÓN DE 1 SPOT DE TV DE 30" EN FORMATO CINE, CON DURACIÓN DE 30" SEG, CAMPAÑA PUBLICITARIA "VAMOS NUEVA ALIANZA", VERSIONES Y FOLIO: "DIVERSIDAD/924; VIDEOCLIP GENÉRICO/770; CONSTRUCCIÓN/963	FICHAS DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA (PAGO CONSTRUCCIÓN, PAGO GÉNÉRICO, Y DIVERSIDAD)	CONTRATOS (SPOT VIDEO CLIP GÉNÉRICO, SPOT CONSTRUCCIÓN, SPOT DIVERSIDAD)	MUESTAS DE LOS TRES VIDEOS
4.	EDUARDO DUQUE TORRES/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
5.	LUIS ARTURO ZACARÍAS HARO/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
6.	ISAURO VELÁZQUEZ BADILLO/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
7.	JUANA FLORES BIBIANO/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
8.	LILIA ELISA TREJO PARTIDA/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
9.	GREGORIO MACÍAS ZUÑIGA/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
10.	CECILIA EUGENIA ROMAN ELIZONDO/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
11.	JUAN CARLOS JIMENEZ PUENTES/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
12.	JUAN ANTONIO ESPARZA FRAUSTO/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
13.	JOSE ROBERTO ROMAN DELGADO/DIPUTADO LOCAL	✓	✓	✓	✓
14.	GERARDO CARILLO NAVA/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓

NO	CANDIDATO/CARGO	COMPROBANTE FISCAL DIGITAL DE LAS FACTURAS POR SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y POST-PRODUCCIÓN DE 1 SPOT DE TV DE 30" EN FORMATO CINE, CON DURACIÓN DE 30" SEG, CAMPAÑA PUBLICITARIA "VAMOS NUEVA ALIANZA", VERSIONES Y FOLIO: "DIVERSIDAD/924; VIDEOCLIP GENÉRICO/770; CONSTRUCCIÓN/963	FICHAS DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA (PAGO CONSTRUCCIÓN, PAGO GÉNÉRICO, Y DIVERSIDAD)	CONTRATOS (SPOT VIDEO CLIP GÉNÉRICO, SPOT CONSTRUCCIÓN, SPOT DIVERSIDAD)	MUESTAS DE LOS TRES VIDEOS
15.	J JESÚS ESTRADA MERCADO/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
16.	JOSÉ BERUMEN MARIN/DIPUTADO LOCAL	✓	✓	✓	✓
17.	PEDRO JARA DELGADO/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
18.	RAMÓN CARRILLO GUZMAN/DIPUTADO LOCAL	✓	✓	✓	✓
19.	LIZETH GALLEGOS RODRÍGUEZ/DIPUTADA LOCAL	✓	✓	✓	✓
20.	MA. EUGENIA BAÑUELOS PRIETO/DIPUTADA LOCAL	✓	✓	✓	✓
21.	NOHEMI GUADALUPE DIMAS NÁJERA/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
22.	ROLANDO HERRERA MARTÍNEZ/PRESIDENTE MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
23.	NOHEMI YADIRA GAYTAN CAMPOS/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
24.	MA. DEL CONSUELO OVALLE GARCÍA/DIPUTADA LOCAL	✓	✓	✓	✓
25.	TERESA LANDIN MUÑOZ/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
26.	RAFAEL GODINEZ RAMÍREZ/DIPUTADO LOCAL	✓	✓	✓	✓

SUP-RAP-336/2016.

NO	CANDIDATO/CARGO	COMPROBANTE FISCAL DIGITAL DE LAS FACTURAS POR SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y POST-PRODUCCIÓN DE 1 SPOT DE TV DE 30" EN FORMATO CINE, CON DURACIÓN DE 30" SEG, CAMPAÑA PUBLICITARIA "VAMOS NUEVA ALIANZA", VERSIONES Y FOLIO: "DIVERSIDAD/924; VIDEOCLIP GENÉRICO/770; CONSTRUCCIÓN/963	FICHAS DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA (PAGO CONSTRUCCIÓN, PAGO GÉNÉRICO, Y DIVERSIDAD)	CONTRATOS (SPOT VIDEO CLIP GÉNÉRICO, SPOT CONSTRUCCIÓN, SPOT DIVERSIDAD)	MUESTAS DE LOS TRES VIDEOS
27.	MA GUADALUPE PALOMO JIMÉNEZ/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
28.	CYNTHIA CARMINA GONZÁLEZ GARCÍA/DIPUTADA LOCAL	✓	✓	✓	✓
29.	ROSA MARÍA ORTEGA DÁVILA/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
30.	RENE SANTOYO HERNÁNDEZ/DIPUTADO LOCAL	✓	✓	✓	✓
31.	MARTHA ELVA RAMOS GARCÍA/PRESIDENTA MUNICIPAL	✓	✓	✓	✓
33.	EMMA FERNANDA CASTAÑEDA ZUÑIGA/DIPUTADA LOCAL	✓	✓	✓	✓
34.	OFELIA BAÑUELOS ROMAN/DIPUTADA LOCAL	✓	✓	✓	✓

En consecuencia, si bien en el registro del SIF se describe como movimiento un prorrateo genérico del spot de radio Jingle Zacatecas, lo cierto es que los soportes de dicho registro se refieren a los promocionales **Diversidad; Videoclip Genérico y Construcción.**

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, a primera vista, el partido actor sí informó de los costos de producción de dichos spots, por lo que la autoridad responsable deberá valorar esa situación y verificar si la documentación atinente cumple con los requisitos previstos en la normativa para considerar si el gasto de los costos de producción fue o no reportado.

Por lo que se debe revocar esta parte de la resolución, para que la autoridad responsable tomando en cuenta lo anterior, determine si subsiste o no la observación formulada al respecto.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido recurrente también presenta evidencia para acreditar que reportó los gastos del spot de televisión "Trump", sin embargo, los agravios son ineficaces porque el spot que se le atribuye no haber reportado es la versión "Trump2", y de las constancias del expediente y del SIF no hay evidencia relacionada con éste último.

En cuanto al agravio formulado por el partido actor, referente a que los spots identificados con el nombre de versión y nomenclatura siguientes: **1. Mírame bien – RV00559-14; 2. Fotografía – RV00560-14 y 3. Ya cámbiale – RV00561-14**, no fueron difundidos en el proceso electoral referido, debe desestimarse porque constituye un argumento novedoso, sobre el cual la autoridad responsable no pudo pronunciarse.

Ello porque, través del oficio INE/UTF/DA-I/15528/16 la autoridad responsable notificó al partido actor que había advertido la existencia de los spots referidos cuyo costo de producción no fue reportado.

En respuesta a dicha observación, el partido se limitó a manifestar que *“(...) se registraron a través del SIF las imputaciones de las cédulas de prorrates hechas por el Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, para justificar y comprobar los gastos derivados de la producción de spots promocionales de radio y televisión (...)”*

Como se advierte, en el partido actor en ningún momento manifestó como defensa ante la responsable que los spots: 1. Mírame bien – RV00559-14; 2. Fotografía – RV00560-14 y 3. Ya cámbiale – RV00561-14, no fueron pautados para el proceso electoral ordinario 2015 – 2016 en Zacatecas, y menos, aún que su costo de producción fue reportado desde el año dos mil catorce.

Además, de conformidad al artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, existe una obligación expresa a cargo de los partidos políticos de presentar sus informes de campaña por cada elección en la que participen, en donde deben especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En este sentido, si los gastos de producción de los spots referidos se reportaron en el dos mil catorce, el partido actor debió de informar esa circunstancia a la autoridad responsable, a fin de que determinara lo que en Derecho corresponde y, por tanto, debió reportar su costo de producción en cero pesos así adjuntar la documentación correspondiente.

De ahí, lo inoperante de los agravios.

4. Reporte de gastos de casas de campaña.

El partido actor estima que la conclusión 5-A consistente en que “omitió reportar gastos por concepto del uso o goce temporal de dos inmuebles utilizados como casas de campaña por un importe de \$92,800.00” es incorrecta, porque contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, sí reportó los inmuebles de las campañas de los candidatos Ofelia Bañuelos Román y Julio Ramírez Barranco.

Para acreditar su afirmación presenta en copia simple el formato “IC” –casas de campaña, de los candidatos referidos, con fecha de registro del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, a las 12:09 y 12.20 horas, respectivamente, los cuales anexa a su demanda.

Es **infundado** el agravio, porque en el SIF no aparece que el Partido Nueva Alianza hubiese aportado toda la

documentación necesaria para tener acreditar el gasto por casas de campaña, tal como se demuestra a continuación.

La autoridad responsable al realizar distintas visitas de verificación a eventos de NUAL al cargo de diputado local, con el objetivo de identificar la existencia de casas de campaña que debían ser reportadas en los informes de campaña, advirtió que durante el primer periodo el partido actor omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña de siete candidatos.

Dicha observación fue notificada a través del oficio INE/UTF/DA-L/12242/16 de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual la autoridad responsable le solicitó al partido actor presentar en el SIF, en caso de tratarse de inmuebles propiedad del sujeto obligado:

- a)** El registro de la transferencia en especie del CEE o del CDE a la o a las campañas beneficiadas,
- b)** Los recibos internos de las transferencias,
- c)** La documentación que acredite la determinación del costo por el uso o goce del o los bienes inmuebles y

d) El uso y espacio utilizado del o los bienes inmuebles considerados como casas de campaña.

En respuesta, a través del escrito CFEZAC32/2016 el partido adujo lo siguiente: *“(...) se realizó a través del SIF en el periodo de ajuste el registro contable de las casas de campaña señaladas, así como la documentación comprobatoria y justificada de los mismos (...)”*.

Ahora bien, del análisis de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por la autoridad responsable, así como de la documentación presentada mediante el SIF, el Consejo responsable arribó a la conclusión de que el partido actor omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña de los candidatos a diputados Ofelia Bañuelos Román y Julio Ramírez Barranco y procedió a determinar su costo fijándolo por la cantidad de \$92,800.00.

En el caso, el partido inconforme afirma que sí registro los gastos atinentes y para demostrar su dicho ofrece como elementos de prueba:

a) La póliza 1, a nombre de la candidata Ofelia Bañuelos Román, cuya descripción se refiere a la “TRANSFERENCIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE CASA DE

CAMPAÑA”, cuya fecha y hora de registro data del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis a las doce horas con nueve minutos, así como el formato “IC” CASAS DE CAMPAÑA, en donde se advierte como domicilio la ubicada en Calzada Reyes Heróles, número 206, Colonia Barrios Sierra, municipio de Zacatecas y

b) La poliza 1, a nombre del candidato Julio Ramírez Barranco, cuya descripción se refiere a la “TRANSFERENCIA DEL COMITÉ ESTATAL DE CASA DE CAMPAÑA A PINOS DISTRITO XV”, cuya fecha y hora de registro data del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis a las doce horas con veinte minutos, así como el formato “IC” CASAS DE CAMPAÑA, en donde se advierte como domicilio la dirección referida.

Dichos documentos al no estar certificados ni contar con algún sello digital del Instituto Nacional Electoral deben considerarse documentales simples, en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por tanto deben valorarse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento invocado.

Ahora bien, al ingresar al SIF para comprobar si el partido actor había reportado tales gastos, se advirtió la existencia

de los Recibos de Transferencia de Recursos en Especie, autorizados por el contador General del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, por un monto de \$10,000.00 pesos moneda nacional, por concepto de apoyo para casa de campaña de una parte de 60 mt² de las oficinas que ocupa el Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Zacatecas, que reciben los candidatos Ofelia Bañuelos Román y Julio Ramírez Barranco.

Los cuales para mayor claridad se insertan a continuación:

De la candidata Ofelia Bañuelos Román:



Del candidato Julio Ramírez Barranco:



Comité de Dirección Estatal

**RECIBO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
EN ESPECIE**

Zacatecas, Zac., a 30 de Abril de 2016.

BUENO POR \$ 10,000.00

Recibí de Comité de Dirección Estatal \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo para casa de campaña de una parte de 60mts2 de las oficinas que ocupan el Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de para el candidato del Distrito XV con cabecera en PINOS, Zacatecas.

AUTORIZA

L.C. EDGAR ENRIQUE FLORES PALACIO
CONTADOR GENERAL DEL
COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL
NUEVA ALIANZA

RECIBE

JULIO RAMÍREZ BARRERO
CANDIDATO A REPRESENTADO
DISTRITO XV ZACATECAS

De los anteriores elementos de prueba, si bien es posible advertir que el Partido presentó en el SIF los recibos internos de las Transferencias de Recursos en Especie, por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.) y en los cuales se hace constar el espacio utilizado del o los bienes inmuebles considerados como casas de campañas, lo cierto es que no aportó la ***“documentación que acredite la determinación del costo por el uso o goce del o los bienes inmuebles y el uso y espacio del o los bienes inmuebles considerados como casas de campaña”***.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior el gasto por casas de campaña no estuvo debida y completamente respaldado, al

no proporcionarse toda la información necesaria para ello, de ahí que el agravio es infundado.

5. Disminución de las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones 8A y 14A.

El partido actor, considera que las sanciones derivadas de las siguientes conclusiones: **Conclusión 8A**. *“El sujeto obligado registro 52 operaciones del segundo periodo de ajuste, por un monto de \$ 425,830.67.”* y **Conclusión 14 A**. *“El sujeto obligado registro 106 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$257,120.46”*, derivado del cual la autoridad responsable lo multó, respectivamente, con \$127,746.96 (Ciento veintiséis mil setecientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.) y \$77,130.24 (Setenta y siete mil ciento treinta pesos 24/100 M.N.), es decir, con el equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto total involucrado en los registros extemporáneos, debe disminuirse en un 15% (quince por ciento) en atención a que la fecha de las operaciones correspondientes se encuentran dentro del periodo correspondiente al segundo informe y fueron reportadas en la etapa de ajuste del mismo. ⁵

En el dictamen consolidado la autoridad responsable consideró al respecto, lo siguiente:

⁵ Conclusión 8A “El sujeto obligado registro 52 operaciones del segundo periodo de ajuste por un monto de \$425,830.67” y Conclusión 14^a “El sujeto obligado registro 106 operaciones en el periodo de ajuste por un monto de \$257,120.46.”

“Periodos de ajuste

(...)

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el **Anexo 2** del dictamen, que corresponden a 52 operaciones del segundo periodo de ajuste, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que no se solventa el registro extemporáneo por un monto de \$425,830.67 **(Conclusión final 8- A)**

(...)

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el **Anexo 2** del dictamen, que corresponden a 106 operaciones del segundo periodo de ajuste, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que no se solventa el registro extemporáneo por un monto de \$257,120.46 **(Conclusión final 14-A)”**

En el ANEXO 2, del segundo periodo de Ajuste de Diputados se advierte lo siguiente:

NO	NOMBRE_CANDIDATO	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	PERIODO	ETAPA	FECHA_REGISTRO	FECHA_OPERACION
1.	MA EUGENIA	BAÑUELOS	PRIETO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
2.	MA EUGENIA	BAÑUELOS	PRIETO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
3.	MA EUGENIA	BAÑUELOS	PRIETO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
4.	MA EUGENIA	BAÑUELOS	PRIETO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
5.	OFELIA	BAÑUELOS	ROMAN	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
6.	OFELIA	BAÑUELOS	ROMAN	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016

SUP-RAP-336/2016

7.	OFELIA	BAÑUELOS	ROMAN	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
8.	OFELIA	BAÑUELOS	ROMAN	2	AJUSTE	19/06/2016	01/06/2016
9.	JOSE	BERUMEN	MARIN	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
10.	JOSE	BERUMEN	MARIN	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
11.	JOSE	BERUMEN	MARIN	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
12.	RAMON	CARRILLO	GUZMAN	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
13.	RAMON	CARRILLO	GUZMAN	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
14.	RAMON	CARRILLO	GUZMAN	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
15.	EMMA FERNANDA	CASTAÑEDA	ZUÑIGA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
16.	EMMA FERNANDA	CASTAÑEDA	ZUÑIGA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
17.	EMMA FERNANDA	CASTAÑEDA	ZUÑIGA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
18.	EMMA FERNANDA	CASTAÑEDA	ZUÑIGA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
19.	EMMA FERNANDA	CASTAÑEDA	ZUÑIGA	2	AJUSTE	18/06/2016	05/06/2016
20.	EMMA FERNANDA	CASTAÑEDA	ZUÑIGA	2	AJUSTE	19/06/2016	01/06/2016
21.	LIZETH	GALLEGOS	RODRIGUEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
22.	LIZETH	GALLEGOS	RODRIGUEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
23.	LIZETH	GALLEGOS	RODRIGUEZ	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
24.	CYNTHIA CARMINA	GONZALEZ	GARCIA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
25.	CYNTHIA CARMINA	GONZALEZ	GARCIA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
26.	CYNTHIA CARMINA	GONZALEZ	GARCIA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
27.	CYNTHIA CARMINA	GONZALEZ	GARCIA	2	AJUSTE	19/06/2016	01/06/2016
28.	RAFAEL	GODINEZ	RAMIREZ	2	AJUSTE	16/06/2016	30/05/2016
29.	RAFAEL	GODINEZ	RAMIREZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
30.	RAFAEL	GODINEZ	RAMIREZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
31.	RAFAEL	GODINEZ	RAMIREZ	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
32.	RAFAEL	GODINEZ	RAMIREZ	2	AJUSTE	19/06/2016	01/06/2016
33.	MA DEL CONSUELO	OVALLE	GARCIA	2	AJUSTE	15/06/2016	30/05/2016
34.	MA DEL CONSUELO	OVALLE	GARCIA	2	AJUSTE	15/06/2016	30/05/2016
35.	MA DEL CONSUELO	OVALLE	GARCIA	2	AJUSTE	15/06/2016	30/05/2016
36.	MA DEL CONSUELO	OVALLE	GARCIA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
37.	MA DEL CONSUELO	OVALLE	GARCIA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
38.	MA DEL CONSUELO	OVALLE	GARCIA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
39.	JULIO	RAMIREZ	BARRANCO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
40.	JULIO	RAMIREZ	BARRANCO	2	AJUSTE	17/00/2010	01/00/2010
41.	JULIO	RAMIREZ	BARRANCO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
42.	JULIO	RAMIREZ	BARRANCO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
43.	JOSE ROBERTO	ROMAN	DELGADO	2	AJUSTE	16/06/2016	30/05/2016
44.	JOSE ROBERTO	ROMAN	DELGADO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
45.	JOSE ROBERTO	ROMAN	DELGADO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
46.	JOSE ROBERTO	ROMAN	DELGADO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
47.	JOSE ROBERTO	ROMAN	DELGADO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
48.	JOSE ROBERTO	ROMAN	DELGADO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
49.	JOSE ROBERTO	ROMAN	DELGADO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
50.	JOSE ROBERTO	ROMAN	DELGADO	2	AJUSTE	18/06/2016	05/06/2016
51.	RENE	SANTOYO	HERNANDEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
52.	RENE	SANTOYO	HERNANDEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
53.	RENE	SANTOYO	HERNANDEZ	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016

SUP-RAP-336/2016.

De Igual modo, en el ANEXO 2, del segundo periodo de Ajuste de Presidentes Municipales, se advierte lo siguiente:

No	NOMBRE DEL CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERINO	PERIODO	ETAPA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACIÓN
1.	GERARDO	CARRILLO	NAVA	2	AJUSTE	15/06/2016	01/06/2016
2.	GERARDO	CARRILLO	NAVA	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
3.	GERARDO	CARRILLO	NAVA	2	AJUSTE	16/06/2016	30/05/2016
4.	GERARDO	CARRILLO	NAVA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
5.	GERARDO	CARRILLO	NAVA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
6.	GERARDO	CARRILLO	NAVA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
7.	GERARDO	CARRILLO	NAVA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
8.	GERARDO	CARRILLO	NAVA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
9.	NOHEMI GUADALUPE	DIMAS	NÁJERA	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
10.	NOHEMI GUADALUPE	DIMAS	NÁJERA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
11.	NOHEMI GUADALUPE	DIMAS	NÁJERA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
12.	NOHEMI GUADALUPE	DIMAS	NÁJERA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
13.	EDUARDO	DUQUE	TORRES	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
14.	EDUARDO	DUQUE	TORRES	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
15.	EDUARDO	DUQUE	TORRES	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
16.	EDUARDO	DUQUE	TORRES	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
17.	EDUARDO	DUQUE	TORRES	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
18.	EDUARDO	DUQUE	TORRES	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
19.	JUAN ANTONIO	ESPARZA	FRAUSTO	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
20.	JUAN ANTONIO	ESPARZA	FRAUSTO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
21.	JUAN ANTONIO	ESPARZA	FRAUSTO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
22.	JUAN ANTONIO	ESPARZA	FRAUSTO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
23.	JUAN ANTONIO	ESPARZA	FRAUSTO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
24.	J JESUS	ESTRADA	MERCADO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
25.	J JESUS	ESTRADA	MERCADO	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
26.	J JESUS	ESTRADA	MERCADO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
27.	J JESUS	ESTRADA	MERCADO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
28.	JUANA	FLORES	BIBIANO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
29.	JUANA	FLORES	BIBIANO	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
30.	JUANA	FLORES	BIBIANO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
31.	JUANA	FLORES	BIBIANO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
32.	NOHEMI YADIRA	GAYTAN	CAMPOS	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
33.	NOHEMI YADIRA	GAYTAN	CAMPOS	1	AJUSTE	19/05/2016	30/04/2016
34.	NOHEMI YADIRA	GAYTAN	CAMPOS	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
35.	NOHEMI YADIRA	GAYTAN	CAMPOS	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
36.	FRANCISCO	GARCIA	MENDEZ	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
37.	FRANCISCO	GARCIA	MENDEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
38.	FRANCISCO	GARCIA	MENDEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
39.	FRANCISCO	GARCIA	MENDEZ	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
40.	FRANCISCO	GARCIA	MENDEZ	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
41.	ROLANDO	HERRERA	MARTINEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016

SUP-RAP-336/2016

42.	ROLANDO	HERRERA	MARTINEZ	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
43.	ROLANDO	HERRERA	MARTINEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
44.	ROLANDO	HERRERA	MARTINEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
45.	ROLANDO	HERRERA	MARTINEZ	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
46.	PEDRO	JARA	DELGADO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
47.	PEDRO	JARA	DELGADO	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
48.	PEDRO	JARA	DELGADO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
49.	PEDRO	JARA	DELGADO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
50.	PEDRO	JARA	DELGADO	2	AJUSTE	17/06/2016	30/05/2016
51.	JUAN CARLOS	JIMENEZ	PUENTES	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
52.	JUAN CARLOS	JIMENEZ	PUENTES	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
53.	JUAN CARLOS	JIMENEZ	PUENTES	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
54.	JUAN CARLOS	JIMENEZ	PUENTES	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
55.	TERESA	LANDIN	MUÑOZ	2	AJUSTE	16/06/2016	30/05/2016
56.	TERESA	LANDIN	MUÑOZ	1	AJUSTE	19/05/2016	30/04/2016
57.	TERESA	LANDIN	MUÑOZ	2	AJUSTE	16/06/2016	30/05/2016
58.	TERESA	LANDIN	MUÑOZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
59.	TERESA	LANDIN	MUÑOZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
60.	TERESA	LANDIN	MUÑOZ	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
61.	GREGORIO	MACIAS	ZUÑIGA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
62.	GREGORIO	MACIAS	ZUÑIGA	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
63.	GREGORIO	MACIAS	ZUÑIGA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
64.	GREGORIO	MACIAS	ZUÑIGA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
65.	GREGORIO	MACIAS	ZUÑIGA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
66.	GREGORIO	MACIAS	ZUÑIGA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
67.	ROSA MARIA	ORTEGA	DAVILA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
68.	ROSA MARIA	ORTEGA	DAVILA	1	AJUSTE	20/05/2016	02/05/2016
69.	ROSA MARIA	ORTEGA	DAVILA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
70.	ROSA MARIA	ORTEGA	DAVILA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
71.	ROSA MARIA	ORTEGA	DAVILA	2	AJUSTE	19/06/2016	01/06/2016
72.	MA GUADALUPE	PALOMO	JIMENEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
73.	MA GUADALUPE	PALOMO	JIMENEZ	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
74.	MA GUADALUPE	PALOMO	JIMENEZ	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
75.	MA GUADALUPE	PALOMO	JIMENEZ	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
76.	MA GUADALUPE	PALOMO	JIMENEZ	1	AJUSTE	17/05/2016	30/04/2016
77.	MARTHA ELVA	RAMOS	GARCIA	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
78.	MARTHA ELVA	RAMOS	GARCIA	2	AJUSTE	16/06/2016	30/05/2016
79.	MARTHA ELVA	RAMOS	GARCIA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
80.	MARTHA ELVA	RAMOS	GARCIA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
81.	MARTHA ELVA	RAMOS	GARCIA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
82.	KARLA MONTSERRAT	REYES	REYES	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
83.	KARLA MONTSERRAT	REYES	REYES	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
84.	KARLA MONTSERRAT	REYES	REYES	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
85.	KARLA MONTSERRAT	REYES	REYES	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
86.	CECILIA EUGENIA	ROMAN	ELIZONDO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
87.	CECILIA EUGENIA	ROMAN	ELIZONDO	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
88.	CECILIA EUGENIA	ROMAN	ELIZONDO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
89.	CECILIA EUGENIA	ROMAN	ELIZONDO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
90.	LILIA ELISA	TREJO	PARTIDA	2	AJUSTE	17/06/2016	30/05/2016

SUP-RAP-336/2016.

91.	LILIA ELISA	TREJO	PARTIDA	1	AJUSTE	19/05/2016	30/04/2016
92.	LILIA ELISA	TREJO	PARTIDA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
93.	LILIA ELISA	TREJO	PARTIDA	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
94.	LILIA ELISA	TREJO	PARTIDA	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
95.	LILIA ELISA	TREJO	PARTIDA	2	AJUSTE	15/06/2016	30/05/2016
96.	LILIA ELISA	TREJO	PARTIDA	2	AJUSTE	16/06/2016	29/05/2016
97.	LILIA ELISA	TREJO	PARTIDA	2	AJUSTE	17/06/2016	30/05/2016
98.	ISAURO	VELAZQUEZ	BADILLO	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
99.	ISAURO	VELAZQUEZ	BADILLO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
100.	ISAURO	VELAZQUEZ	BADILLO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
101.	ISAURO	VELAZQUEZ	BADILLO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
102.	ISAURO	VELAZQUEZ	BADILLO	2	AJUSTE	17/06/2016	05/06/2016
103.	ISAURO	VELAZQUEZ	BADILLO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016
104.	LUIS ARTURO	ZACARIAS	HARO	1	AJUSTE	19/05/2016	02/05/2016
105.	LUIS ARTURO	ZACARIAS	HARO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
106.	LUIS ARTURO	ZACARIAS	HARO	2	AJUSTE	17/06/2016	01/06/2016
107.	LUIS ARTURO	ZACARIAS	HARO	2	AJUSTE	18/06/2016	01/06/2016

Es infundado el agravio en una parte e **inoperante** en otra.

Lo primero, porque como ya se analizó, las razones que tuvo la responsable para establecer grados de sanción equivalentes entre el 5% y hasta el 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea, atienden esencialmente, al tiempo y oportunidad que tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, de manera que, se sanciona de manera menos severa aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización es menor, se incrementó la sanción, y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones(15 al 19 de JUNIO), se aplicaría un criterio de sanción mayor.

De ahí que, si en el caso, tal como lo reconoce el partido actor el registro de las operaciones correspondientes se efectuó dentro de la etapa de ajuste del segundo periodo, y después de haber recibido el oficio de observaciones correspondientes al mismo, es claro que se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad responsable, porque entre más tardó en hacer el registro menos tiempo y oportunidad tuvo la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, ya que el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UTF, entre otras) depende de la medida de la información que proporcionan los sujetos obligados, como ya se dijo.

De manera que, a mayor retraso, se produce una mayor afectación al ejercicio oportuno de las facultades de fiscalización y, por tanto, dicha conducta implica que el grado de la sanción sea mayor.

Lo segundo, porque el partido actor omite controvertir las razones que al respecto consideró la autoridad responsable para imponerlas, eso es, que se trataban de omisiones consistentes en incumplir la obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, que acontecieron durante la revisión de informes; las cuales fueron de carácter culposo y causaron un daño directo y efectivo en los bienes

jurídicos tutelados por el régimen de fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Lo que, además, impidió a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria y oportuna relativa a los recursos utilizados por el partido, con el fin de practicar la fiscalización de dichos recursos, simultáneamente a su ejercicio.

Asimismo, también omite controvertir, los argumentos por los que se consideró que la falta era sustantiva y debía considerarse de gravedad ordinaria, así como que dicho partido no era reincidente, y los razonamiento por los que se estimó imponer las sanciones correspondientes, tomando en cuenta su capacidad económica y sobre todo que las sanciones debían resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que al no haberse controvertido ninguno de esos argumentos, y al ser válidos, continúan rigiendo esta parte de la resolución que aquí se controvierte.

Por lo expuesto, y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto razonado del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-336/2016.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE: SUP-RAP-312/2016; SUP-RAP-313/2016; SUP-RAP-315/2016; SUP-RAP-324/2016; SUP-RAP-327/2016; SUP-RAP-336/2016; SUP-RAP-337/2016; SUP-RAP-342/2016; SUP-RAP-349/2016; SUP-RAP-354/2016; SUP-RAP-357/2016; SUP-RAP-360/2016; SUP-RAP-362/2016; SUP-RAP-367/2016; SUP-RAP-370/2016; SUP-RAP-374/2016; SUP-RAP-376/2016; SUP-RAP-385/2016; SUP-RAP-391/2016; SUP-RAP-397/2016; SUP-RAP-409/2016; y, SUP-RAP-441/2016.

No obstante que coincido con las consideraciones y sentido de las sentencias correspondientes a los citados recursos de apelación, dado que si bien es cierto que estuvo correcto el parámetro de porcentaje que aplicó la autoridad responsable del 5%, 15% y 30%, sobre el monto involucrado, a fin de establecer las sanciones respectivas, por la irregularidad consistente en el registro extemporáneo de operaciones contables, también lo es que sería deseable que la normativa electoral en materia de fiscalización fuera objeto de modificación, por parte del legislador o de la propia autoridad administrativa, de acuerdo a los lineamientos que a continuación se explican.

Ello es deseable, debido a que, al aplicarse los referidos porcentajes en la imposición de las sanciones, la autoridad responsable debiera tomar en consideración las circunstancias específicas y los elementos objetivos y subjetivos al caso concreto, lo cual resulta necesario a fin de que pueda existir una graduación proporcional de la sanción, como puede ser la existencia de una atenuante derivada de la conducta atribuida.

Por tanto, si como se anticipó es correcta la base de la sanción (porcentajes 5, 15 y 30%), también lo es que, en mi opinión, debería aplicarse ponderando las circunstancias particulares y, en consecuencia, individualizar el grado de responsabilidad en cada caso concreto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y, a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que no sea desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, a fin de que la misma resulte proporcional, **ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso.**

Al efecto, estimo que la normativa electoral en materia de fiscalización dentro los parámetros establecidos del 5%, 15% y 30%, debería graduar la individualización de las sanciones, atendiendo en cada caso a las circunstancias particulares, con base en los siguientes criterios:

1.- Al momento de la aplicación de dichos porcentajes se tome en cuenta el número de registros de ingresos y egresos que fueron efectuados de manera extemporánea, esto es, no es lo mismo que se entregue de manera extemporánea un registro a que se entreguen cien registros, pues los porcentajes podrían variar conforme a esta situación.

2.- Para individualizar la sanción se debe considerar el número de días y horas de retraso en el registro contable en cuestión, toda vez que no sería lo mismo un retraso de veinticuatro horas, a un retraso de un mes.

3.- La situación en que se encuentre el sujeto obligado frente a la norma, a fin de determinar las posibilidades económicas de éste para afrontar las sanciones correspondientes, tal es el caso de los candidatos independientes frente a los candidatos de los partidos políticos.

4.- Considerar si el registro de las operaciones se llevó a cabo *motu proprio* (de manera espontánea) por el sujeto obligado, es decir, antes de la conclusión del periodo respectivo y sin que medie o sea producto de la notificación de un requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

5.- Considerar el monto involucrado en los registros extemporáneos y no el presunto beneficio obtenido, a fin de determinar si los registros están vinculados o corresponden a un mismo acto jurídico o derivan de una secuencia de operaciones ligadas entre sí, atendiendo al tipo de elección, ya sea de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos.

6.- Determinar, en cada caso, la existencia o no de una causa justificada que retrase el registro de las operaciones contables.

7.- La sanción correspondiente debiera dividirse en la consideración de la extemporaneidad misma del resto de las anteriores consideraciones.

De esta suerte, si bien comparto las consideraciones respecto del tópico bajo estudio y, el sentido de los proyectos atinentes, lo cierto es que únicamente es mi intención dejar constancia de la necesidad que existe de que el legislador modifique el diseño del sistema de fiscalización integral, por cuanto hace a la individualización de las sanciones y a los elementos que se deben ponderar, en el caso del registro extemporáneo de operaciones contables, para efecto de alcanzar una debida proporcionalidad en la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad administrativa electoral.

MAGISTRADO ELECTORAL

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA